

L'aplicació judicial del Codi Civil de Catalunya

L'aplicació judicial del Codi Civil de Catalunya

Institut de Dret privat europeu i comparat
Universitat de Girona
(Coord.)



Documenta
Universitaria

Dades CIP recomanades per la Biblioteca de la UdG

CIP 347(467.1) APL

L'Aplicació judicial del Codi Civil de Catalunya / Institut de Dret privat europeu i comparat Universitat de Girona (coord.). -- Girona : Institut de Dret Privat Europeu i Comparat de la Universitat de Girona : Documenta Universitaria, 2023. -- 1070 pàgines ; 23 cm
Conté: El papel de la jurisprudencia: tradición y derecho catalán contemporáneo / Jesús Delgado Echeverría ...
ISBN 978-84-9984-672-0

I. Delgado Echeverría, Jesús. Papel de la jurisprudencia: tradición y derecho catalán contemporáneo II. Universitat de Girona. Institut de Dret Privat Europeu i Comparat de la Universitat de Girona 1. Dret civil -- Legislació -- Catalunya 2. Catalunya. Codi civil

CIP 347(467.1) APL



No es permet un ús comercial de l'obra original ni la generació d'obres derivades per altres persones que no siguin les propietàries dels drets. És la llicència més restrictiva ja que només permet que altres persones es descarreguin l'obra i la comparteixin amb altres sempre i quan en reconeixin l'autoria, però sense fer-ne modificacions ni ús comercial.

© dels textos: els seus autors

© de l'edició: Institut de Dret Privat Europeu i Comparat de la Universitat de Girona

© de l'edició: Documenta Universitaria

ISBN primera edició: 978-84-9984-659-0

Segona edició, ampliada, revisada i actualitzada als RDL 5/2023 i 6/2023.

ISBN: 978-84-9984-672-9

DOI: 10.33115/b/9788499846729

Girona, 2024

Les Vint-i-dosenes Jornades han estat organitzades per l'Institut de Dret privat europeu i comparat de la Universitat de Girona, en col·laboració amb l'Ajuntament de Tossa de Mar i el suport de:

Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia, Drets i Memòria

Universitat de Girona

Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya

Deganat autonòmic dels Registradors de la Propietat i Mercantils de Catalunya

Col·legi Notarial de Catalunya

Facultat de Dret UAB (Deganat)

Facultat de Dret UB (Deganat)

Facultat de Dret UdG (Deganat)

Col·legi de l'Advocacia de Girona

Col·legi d'Advocats de Terrassa

Col·legi de l'Advocacia de Figueres

Sumari

Primera ponència El paper de la jurisprudència en el dret civil català actual

El papel de la jurisprudencia: tradición y derecho catalán contemporáneo	11
Jesús Delgado Echeverría	
La creación de la norma jurisprudencial y los tribunales superiores de justicia. El diálogo entre el Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia.....	44
Francisco de P. Blasco Gascó	
La sentència del tribunal d'instància com a objecte cassacional.....	109
Francisco Javier Pereda Gámez	
Tècnica cassacional i accés al TSJC.....	160
Joaquim Bayo Delgado	

Segona ponència L'aplicació judicial del Codi Civil de Catalunya

Llibre primer del Codi Civil de Catalunya

Principales líneas jurisprudenciales del TSJC en materia de prescripción y caducidad	206
Fernando Lacaba Sánchez	

Alguns problemes de l'aplicació de les normes del CCCat en matèria de prescripció. Èmfasi especial en el camp de la responsabilitat civil	263
Sonia Ramos González	

Llibre segon del Codi Civil de Catalunya

Jurisprudència del llibre segon del Codi Civil de Catalunya.....	306
Maria Eugènia Alegret Burgués	

Adquisicions oneroses i titularitats dels cònjuges en el règim de separació de béns i dels convivents en parella estable*	354
Albert Lamarca i Marquès	

L'actualització del dret de filiació a la llum de la jurisprudència	448
Esther Farnós Amorós	

Llibre quart del Codi Civil de Catalunya

Sucesión contractual e intestada: práctica notarial, experiencia jurisprudencial y doctrina de la DGDEJM	513
Jesús Gómez Taboada	

La sucesión testada en Catalunya: práctica notarial, jurisprudencia y doctrina de la DGDEJM.....	542
Pablo Vázquez Moral	

Jurisprudència sobre la transmissió de la delació. Els seus efectes civils, fiscals i registrals.....	622
Enrique Peruga Pérez	

Llibre cinquè del Codi Civil de Catalunya

La jurisprudència sobre el libro quinto del CCCat.....	654
Antonio Recio Córdoba	
La jurisprudència sobre l'ús turístic dels habitatges al llibre cinquè del Codi Civil de Catalunya	694
Esther Sais Re	
El pacte comissori en la jurisprudència del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya	712
Rosa Milà Rafel	
La revisió judicial de les resolucions de la Direcció General de Dret, Entitats Jurídiques i Mediació	752
Miriam Anderson	

Llibre sisè del Codi Civil de Catalunya

La primera experiència en l'aplicació judicial del nou llibre sisè del Codi civil de Catalunya	816
Jordi Seguí Puntas	

Comunicacions

La reforma de la casación civil: efectos sobre la casación civil autonómica	846
José-Ramón García Vicente	
La prescripció de la pretensió al pagament de les despeses de la comunitat de propietaris	863
Tomàs Gabriel García-Micó	
Barreres arquitectòniques i comunitats de propietaris: anàlisi de l'aplicació judicial de l'art. 553-25.5 CCCat	876
Guillem Izquierdo Grau	

El usufructo con facultad de disposición: su desarrollo por la jurisprudencia en Cataluña	909
M ^a Patricia Represa Polo	
Desheretament per absència de relació familiar: la interpretació de les audiències provincials de Barcelona i Tarragona.....	935
Rosa M. Garcia Teruel	
El Dret català de contractes: del Dret <i>aplicable</i> al Dret <i>aplicat</i>	967
Lídia Arnau Raventós	
L'aplicació del règim de la conformitat del Codi civil de Catalunya per les Audiències Provincials	985
Roger Barat i Rubio	

Principales líneas jurisprudenciales del TSJC en materia de prescripción y caducidad

Fernando Lacaba Sánchez

Magistrado de la Sala Civil y Penal del TSJC

Sumario

1. Introducción

2. Ámbito de aplicación de la prescripción catalana

3. Imprescriptibilidad de las acciones declarativas

4. Inicio del «dies a quo» de la prescripción (art 121-23-1º CCCat)

5. Interrupción de la prescripción y renuncia a la ganada

6. Suspensión de la prescripción

7. Diversos supuestos de aplicación de la prescripción

7.1. Censos

7.2. Servidumbres

7.3. Asociaciones

7.4. Responsabilidad Extracontractual

7.5. Honorarios Letrado

7.6. Vencimiento anticipado préstamo

7.7. Accesión Invertida

7.8. Cooperativas

7.9. Enriquecimiento injusto: acción reembolso

7.10. Ordenación de la construcción

8. Caducidad

8.1. Caducidad sobre relaciones jurídicas disponibles no apreciable de oficio en Cataluña

8.2. Caducidad acción retracto arrendamiento rustico

8.3. Caducidad de la acción impugnación de laudo arbitral

9. Adenda

1. Introducción

El Libro I del Código Civil de Cataluña, aprobado por Ley 29/2002 de 30 de diciembre, que entró en vigor el día 1 de enero de 2004, en su Título II, además de reconocer el papel de la jurisprudencia en la aplicación e interpretación del derecho civil catalán, otorgándose formalmente la categoría de jurisprudencia al cuerpo doctrinal de las decisiones que pronuncia el Tribunal Superior de Justicia (art.112-2º CCCat),¹ introdujo una regulación completa de la institución de la prescripción extintiva lo que supuso un gran cambio, pues si bien tal institución ya venía regulada en el artículo 344 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña, ésta se remitía, prácticamente en su totalidad, al Código Civil Español.

Es sabido que históricamente el derecho catalán siempre ha regulado la prescripción, desde que el «*Usatge Omnes Causae*» (Constitucions i altres drets de Catalunya, Libro VII, Título II, Constitución 2.ª, Volumen I) y el Capítulo XLIV del «*Recognoverunt proceres*», modificaron las normas de Derecho Romano y Canónico aplicables. Pero el derogado art. 344 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña trataba la prescripción de forma incompleta y deficiente con una remisión expresa al Código Civil español y es por este motivo que el legislador catalán se propone, tal como afirma en el preámbulo de la Ley 29/2002, regular esta institución «*de manera más moderna y dinámica que el Código Civil español, anclado todavía en concepciones romanistas y ochocentistas, y en el que se confunden a menudo prescripción y caducidad, y no es clara la frontera entre aquella y la usucapión o prescripción adquisitiva*».

Siendo así, —explica la Dra. JUDITH SOLÉ RESINA— lo que dice el preámbulo:

1 «Els terminis de la prescripció extintiva en el dret d'obligacions a Catalunya: una qüestió polèmica.» Mª EUGENIA ALEGRET BURGÚÉS. 24.01.212

«En esta regulación la prescripción se predica de las pretensiones, entendidas como derechos a reclamar a otra persona una acción o una omisión, y se refiere siempre a derechos disponibles. La prescripción extingue las pretensiones, tanto si se ejercen en forma de acción como de excepción. La caducidad, en cambio, se aplica a los poderes de configuración jurídica, entendidos como facultades que la persona titular puede ejercitar para alterar la realidad jurídica, que nacen con una duración predeterminada y que no necesitan la actuación de otros. La caducidad imposibilita el ejercicio y se puede producir tanto en los casos de relaciones jurídicas indisponibles como en los de relaciones jurídicas disponibles. En este último caso, la caducidad presenta unas semejanzas con la prescripción que aconsejan aplicar algunas de sus normas».

2. **Ámbito de aplicación de la prescripción catalana**

La primera cuestión que se plantea en el seno de la doctrina es la relativa a: si la aplicación de la nueva normativa catalana sobre prescripción era aplicable únicamente a materia regulada en derecho civil catalán o, por el contrario, también a aquellas materias que no lo fueran.

En dicho debate doctrinal, destaco los trabajos de dos Magistrados del TSJC que se plantearon esta cuestión: M^a EUGENIA ALEGRET BURGÚÉS² y JUAN MANUEL ABRIL CAMPOY.³

Bajo la vigencia de la CDCC, y antes de la promulgación del Libro I CCCat., el TS era vacilante en cuanto a la aplicación del plazo de prescripción catalán de 30 años del art. 344 CDCC en materias que no estaban reguladas en derecho catalán. En cuanto a las Audiencias Catalanas el debate judicial se centraba en la aplicación del plazo general de 30 años frente al de 15 que preveía, en cuanto plazo general, aunque sólo para las acciones personales, el CC (art. 1964 CC), —antes de su modificación por Ley 42/2015 de 5 de octubre—.

Por lo que respecta al TSJC, la S núm. 1/2007 de 12 de febrero de 2007 (ECLI: ES: TSJCAT:2007:462) entre otros aspectos relevantes, y por lo que ahora interesa, dijo:

2 *Ibid.*

3 «La prescripción en el derecho civil de Cataluña: ¿es aplicable la normativa catalana solamente cuando existe regulación propia de la pretensión que prescribe?». JM ABRIL CAMPOY. Indret. Abril 2011.

«Tras la entrada en vigor la Compilación de Derecho Civil de Cataluña de 1960, la norma de prescripción de los treinta años para todas las acciones (personales o reales) que no tuvieran señalado plazo especial fue recogida en el art. 344 CDCC, con una fórmula que en su vocación generalista no difiere mucho de la sentada en el art. 1.930.2 C.C., y que, sin embargo, como se ha denunciado por la doctrina y también el Preámbulo de la Llei 29/2002, comenzó a caer en desuso rápidamente en la jurisprudencia catalana sin ninguna justificación legal en beneficio de la regulación del Código Civil común».

Tras la promulgación del Libro I CCCat, la postura de las Audiencias Provinciales oscilaba entre aquellas Secciones que acogían el criterio según el cual la prescripción tan solo resultaba aplicable respecto de las normas catalanas; aquellas que, por el contrario, apostaban con claridad por la aplicación de la prescripción contemplada en el libro primero del CCCat, y aquellas otras que, tras una primera doctrina negativa, habían abandonado aquella posición para apostar en pos de la aplicación de la regulación del derecho catalán.⁴ Otro grupo de sentencias de las Audiencias Provinciales mantenían una clara respuesta negativa a la aplicación de la regulación catalana de la prescripción en aquellos supuestos de conflicto entre ordenamientos jurídicos del mismo Estado en los que deviene aplicable, por mor de la norma de conflicto (art. 16.1 CC), la normativa catalana.

El argumento utilizado, y que se extendería en cuanto «ratio decidendi» a otras resoluciones de Secciones distintas de la Audiencia de Barcelona, era que el plazo de prescripción de 30 años que se contenía en el art. 344 CDCC solo resultaba aplicable a las instituciones jurídicas reguladas por el derecho catalán. La STSJC de 16 de junio de 1997 había sostenido la posible incompatibilidad del art. 1964 CC con los principios generales del ordenamiento jurídico catalán.

El TSJC ha tenido ocasión de pronunciarse en relación con la prescripción contemplada en el art. 344 CDCC⁵ y, posteriormente, acerca de la nueva disciplina de la institución prevista en el CCCat, así como sobre el cómputo del plazo de prescripción extintiva, y más concretamente, con la determinación del «dies a quo».

4 *Ibid.*

5 Art 344 CDCC Prescripción extintiva: «Para la prescripción extintiva regirán los plazos especiales establecidos en esta Compilación y en lo no previsto en ella, los especiales que determina el Código civil. / Las acciones y derechos, sean personales, o reales, que no tengan señalado plazo especial, y las servidumbres, prescribirán a los treinta años, salvo las acciones y derechos reales sobre bienes muebles, que prescribirán a los seis años.»

En las SSTSJJC núm. 26/1995 de 2 de octubre de 1995 (RJ 1995\8180) y nº 10/1996 de 11 de marzo de 1996 (RJ 1996\6252), el TSJC analiza la viabilidad de la prescripción extintiva de un título nobiliario y establece que el plazo treintenario de prescripción es el aplicable y de otro lado, se señala que el inicio del cómputo de la prescripción extintiva comienza desde que se está amparado por la obtención de la rehabilitación.

No obstante, debe indicarse que, en ambos supuestos, se admitía que el derecho catalán regulaba también el título sucesorio y así, se dice en la S. núm. 26/1995 de 2 de octubre de 1995 (RJ 1995\8180):

«en el caso no se suscita conflicto si debe aplicarse el derecho sustantivo aragonés (Fuero de Huesca), o el catalán (“Usatge Omnes Causae”), pues, como ya se dijo, las partes y las sentencias son contestes en que debe serlo el segundo, aparte de que la exigencia de un día más en el plazo, que exige el primero (treinta años y un día) respecto del segundo (treinta años) es aquí irrelevante. No hay duda por lo tanto que cabe la prescripción adquisitiva —de treinta años— y asimismo la extintiva, por igual período de tiempo».

Tampoco la STSJJC 11 de marzo de 1996 (RJ 1996\6252) dudaba de la aplicación del derecho catalán para la determinación del mejor derecho al título de Conde de Serrià, y sobre el inicio del plazo de prescripción extintiva, dice:

«El problema que se plantea por la parte recurrente no presenta dificultad para su resolución porque una cuestión prácticamente idéntica ya fue decidida por la Sentencia de esta Sala de 2 octubre 1995, en la que se declara que sólo cabe hablar de comienzo de la prescripción extintiva para el que pretende el mejor derecho al título nobiliario desde que otro, amparado en la obtención de la rehabilitación se halle investido de la condición de titular del uso y disfrute, y como consecuencia lo pueda ostentar públicamente. (...). Este Tribunal está conforme con la tesis de la parte recurrente consistente en que el día inicial del cómputo lo determina la perturbación del derecho, pero discrepa de la misma en que, a efectos de prescripción, la perturbación no se produce con la solicitud de apertura del expediente administrativo de rehabilitación, ni con su anuncio en el periódico oficial, sino que tiene lugar con la obtención de la rehabilitación por otra persona, concurriendo los requisitos para poseer y usar el título, la cual se concede sin perjuicio del mejor derecho genealógico, cuya determinación corresponde en todo caso a la jurisdicción civil, de conformidad con el art. 10 del RD 27 mayo 1912 (...)».

En cambio, una buena ocasión para pronunciarse sobre la viabilidad del plazo de 30 años del art. 344 CDCC se planteaba en la STSJJC núm. 16/1995 de 29 de mayo de 1995 (RJ 1995\8174), en la que se reclamaban los dividendos dejados de percibir durante los últimos 15 años. El TSJC decide no analizar

la cuestión acerca de la aplicabilidad o no del plazo de 30 años, por cuanto ello, atendida la pretensión que esgrime la parte, supondría, en caso de acogerse, una resolución incongruente. Abril Campoy sostiene que, pese a que la Sala hubiera limitado el quantum de la reclamación a lo solicitado, de conformidad con el deber de congruencia que se impone a los órganos judiciales, podía haberse examinado si era o no de aplicación el plazo prescriptivo del derecho catalán. Dice la sentencia:

«La acción que formula la actora es la de reclamar a la demandada unos dividendos que ésta percibió indebidamente como nuda propietaria y que corresponden a la reclamante en concepto de usufructuaria. Es obvio que se trata de dos pretensiones diferentes, y asimismo lo es que no cabe aplicar el régimen prescriptivo de la primera a la segunda. Esta última no se rige por el artículo 947.3 del Código de Comercio ni por el artículo 1966, tercero, del Código Civil, sino que queda sujeta al plazo de prescripción extintiva previsto para las acciones personales que no tienen un plazo especial. Por lo tanto debe estimarse el recurso, con acogimiento de la petición de la demanda objeto del mismo en la que se fija la reclamación con relación a los últimos quince años, con la advertencia que no se hace cuestión acerca de si el régimen jurídico de la prescripción extintiva genérica de las acciones personales en Cataluña es del artículo 1964 del Código Civil o del artículo 344, párrafo segundo, de la Compilación, porque la parte actora ha limitado su pretensión al plazo de quince años, y una eventual aplicación del segundo precepto, que establece como período de tiempo el de treinta años, daría lugar a una solución incongruente en perjuicio de la otra parte.»

En la STSJC núm. 30/2003 de 18 de septiembre de 2003 (ECLI:ES:TSJCAT:2003:9347) se planteaba por el recurrente en casación si la acción dirigida a la modificación del título constitutivo de una propiedad horizontal debía someterse al plazo de prescripción de 30 años, contemplado en el art. 344 CDCC, al no tener señalado un plazo específico en la Ley de Propiedad horizontal estatal. A título de «obiter dicta» (por negar legitimación a los recurrentes), sí que se avanzaba, en línea de principio, la bondad del argumento de sujetar la prescripción de la acción, prevista en la Ley de Propiedad horizontal, sin plazo específico, al general de 30 años que preveía el derecho catalán, y al respecto dice la sentencia:

«la tesi plantejada per la part recurrent, en el sentit de sotmetre a la consideració d'aquest Tribunal si les accions encaminades a obtenir l'alteració del títol constituïu de la propietat horitzontal, han d'ésser sotmeses al termini de prescripció de l'article 344 de la Compilació catalana, en no tenir assenyalat un termini especial de prescripció la Llei de propietat horitzontal, si bé en principi sembla ben encarrilada, parteix d'una premissa errònia que ha de posar de relleu aquesta Sala". (...). Segons s'ha dit, no hi ha elements suficients en la demanda per considerar que l'acord impugnat

es contrari a la llei o als estatuts, pels quals, segons preveu el paràgraf tercer de l' article 18 de la L.P.H. hi ha un termini de caducitat d'un any per impugnar-los, per tant escauria l'aplicació del termini decaducitat de tres mesos establert en l'esmentat article 18, que ja havia passat de sobres al presentar la demanda. (...)».

El TSJC ha tenido ocasión de volver a plantearse la aplicación del régimen de la prescripción catalana a un supuesto en el que la Audiencia Provincial declaraba prescrita la acción por la que pretendía una declaración de heredero contractual y, asimismo, se declarara la nulidad radical de la sustitución fideicomisaria condicional impuesta en el testamento del causante, con posterioridad al heredamiento.

La STSJ núm. 1/2007 de 12 de febrero de 2007 (ES:TSJCAT:2007:462) reconoce que, acerca de la aplicación del plazo de prescripción de 30 años, hasta ahora no ha tenido ocasión de pronunciarse, y que tampoco procede en el presente caso, puesto que no pueden considerarse prescritas las acciones ejercitadas, como así lo había entendido la AP, pues se trata de una hipótesis de imprescriptibilidad de la acción, que contemplaba el derecho catalán y la jurisprudencia de manera previa al Libro primero del CCCat, a la par que éste, con lo que huelga por tanto pronunciarse acerca de la aplicación o no del plazo de prescripción de 30 años. La sentencia dice:

«La cuestión que aquí se debate se plantea, sin embargo, en el Derecho civil catalán desde otra perspectiva que tiene relación con la histórica vigencia del Usatge 'Omnes Causae' como norma general o de cierre en materia de prescripción, que en el año 1960 fue recogida en el art. 344 de la CDCC y que ahora (2002) se ubica en el art. 121.24 de la Llei 29/2002 de 30 de diciembre, siendo ésta una cuestión sobre la que no ha tenido ocasión de pronunciarse hasta ahora esta Sala (cuando más cerca estuvo de hacerlo fue en relación con los supuestos de las SSTSJ 30/2003 de 18 sep. [RJ 2003, 7125] y 14/2004 de 1 abr.) (...).

(...) En consecuencia, no cabe si no dar la razón al recurrente cuando afirma, por un lado, que las acciones merodeclarativas que ejercita en su demanda para que sea declarada su condición de heredero contractual de D. Antonio y para que sea declarada radicalmente nula la sustitución fideicomisaria condicional que le fue impuesta en el testamento de su causante posterior al heredamiento capitular, sin la adecuada reserva habilitante, no están sujetas a prescripción y, en su virtud, con estimación del correspondiente motivo de su recurso, procede revocar el correspondiente pronunciamiento de la sentencia recurrida que las declara prescritas».

Como sostenía Abril Campoy en los comentarios citados, debía abordarse frontalmente, y en cuanto «ratio decidendi,» la cuestión de si la normativa catalana que se contiene en el CCCat, no sólo respecto a plazos, sino también la que afecta a disposiciones generales, estructura objetiva

y subjetiva, interrupción y suspensión de la misma, sólo puede aplicarse cuando también exista normativa catalana que regule la pretensión que prescribe o, por el contrario, como sustentan algunas decisiones de las AP, únicamente debe aplicarse a aquellas instituciones reguladas por las normas catalanas.

Destacaba, igualmente, la Magistrada Alegret Burgués,⁶ que las Audiencias catalanas no mostraban conformidad en torno a la aplicación del plazo prescriptivo (si los 30 años de la Compilación o los 15 del art. 1964 Código Civil, anterior a la reforma por Ley 42/2015 de 30 de octubre), si bien, mayoritariamente, se inclinaban por el término del art. 1964 CC. Y por lo que respecta al TSJC:

- La STSJC núm 1/2008 de 11 de enero (ECLI:ES: TSJCAT: 2008:14522) conoció de un recurso de casación relativo a la prescripción de la obligación de devolver una fianza. El recurrente argumenta que, siendo el plazo de prescripción procedente el de quince años del art 1964 CC, la sentencia recurrida estimó que era aplicable el de treinta años de la Compilación, desestimándose por tanto la excepción de prescripción opuesta por esta parte. La Sala Civil y Penal no pudo entrar en el análisis del motivo por haberse interrumpido el plazo prescriptivo por un anterior proceso.
- En la STSJC núm 6/2010 de 18 de febrero (ECLI:ES: TSJCAT: 2010:481), en un supuesto de responsabilidad civil extracontractual, no pudo entrar a conocer de la cuestión dado que las partes no discutían la aplicación de la legislación catalana.
- Y la STSJC núm 26/2010 de 23 de junio (ECLI:ES: TSJCAT: 2010:5656) en un asunto de reclamación de alimentos, señala que, siendo la ejercitada una acción personal de Derecho común, se halla sujeta al plazo de prescripción de quince años del art. 1964 del CC, que comienza a correr desde que pudo ejercitarse y que se hallaba consumada.

En ninguno de los supuestos pudo dictar doctrina el TSJC hasta la llegada de dos recursos de casación tendentes los dos a que se aplicasen los términos de prescripción de la legislación catalana, tesis que fue la estimada por las sentencias de Pleno que ponen fin a la controversia y se inclinan por aplicar los términos de la prescripción catalana a las obligaciones y

6 Op. citada M^a Eugenia Alegret Burgués. 24.01.212.

contratos, tanto si están regulados en el CCCat o en el CC y ello tanto por lo que hace referencia a las relaciones jurídicas nacidas bajo vigencia de la Compilación de 1960 como desde la entrada en vigor del Libro I del CCCat.

La STSJC de 4 de diciembre de 2017, (ECLI ES: TSJCAT:2017:10699), recuerda la doctrina al respecto del TSJC:

«la normativa prevista en los artículos 121-1 a 121-24 del CCCat es aplicable con carácter general en Cataluña incluso en aquellas relaciones jurídicas no específicamente reguladas en el CCCat».

Más recientemente la STSJC núm. 45/22 de 14 de julio de 2022 (ECLI:ES: TSJCAT: 2022:8229), añade lo siguiente:

«Así, en las STSJC de 12 de septiembre de 2011 o de 14 de noviembre de 2016 dijimos que el actual sistema de fuentes viene establecido en el art. 111-1 a cuyo tenor “El derecho civil de Cataluña está constituido por las disposiciones del presente Código, las demás leyes del Parlamento en materia de derecho civil, las costumbres y los principios generales del derecho propio, aunque la costumbre solo rige en defecto de ley aplicable”, precepto complementado por el artículo 111 – 5 cuando dice que las disposiciones del derecho civil de Cataluña se aplican con preferencia a cualesquiera otras.»

Las Sentencias del Pleno de la Sala Civil y Penal del TSJC de 26 de mayo y de 12 de septiembre de 2011 ponen fin a la controversia surgida y se inclinan por aplicar los términos de la prescripción catalana a las obligaciones y contratos tanto si están regulados en el CCCat o en el CC, y eso tanto por lo que hace a las relaciones jurídicas nacidas durante la vigencia de la Compilación de 1960, como desde la entrada en vigor del Libro I del CCCat, el día 1 de enero de 2004.

En ambos casos se había aplicado el término de 15 años del artículo 1964 del CC.

Es destacar que una de las razones aducidas en las indicadas sentencias era la siguiente:

«No es posible afirmar, con rigor, que mientras estaba vigente la Compilación de 1960 no había en Cataluña una regulación propia en materia de prescripción extintiva de las acciones personales, ya que esta regulación se hallaba en el art. 344 de la Compilación de 21 de julio de 1960. Una vez regulado el término en la Compilación, este era de aplicación preferente al que establecía el art. 1964 del CC, y eso, como se ha dicho, con independencia que la relación jurídica a la que se debiese aplicar la prescripción estuviese o no regulada en la misma Compilación».

La STSJC Pleno núm. 22/2011 de 26 de mayo de 2011 (ECLI:ES: TSJCAT: 2011:6728) dictada en un supuesto de demanda ejercitando acción de

reclamación de cantidad derivada de un contrato de arrendamiento de servicios, dice lo siguiente:

«1. En cuanto a lo que razonó el Tribunal Constitucional en su interlocutoria de 29 de octubre de 2003, en la cual ordenó alzar la suspensión en relación a la aplicación del libro primero del Código Civil de Catalunya al entender que no era necesario (en espera que el alto Tribunal se pronunciase sobre la constitucionalidad de la Ley 29/2002, reguladora del libro primero del Código civil de Catalunya), no se le puede dar una interpretación extensiva, tal y como hace la Sentencia de la Audiencia, ya que eso supone provocar por una vía indirecta lo que sólo se habría alcanzado en el supuesto de que el recurso de inconstitucionalidad presentado por la abogacía del Estado se hubiese mantenido (el abogado del Estado desistió por mor del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros el 27 de agosto de 2004) y prosperado.

Consecuentemente, no resulta lícito, (una vez retirado el recurso y habiendo dictado el TC con fecha 3 de noviembre de 2004 resolución que aceptó el desistimiento), por vía indirecta, intentar que la fundamentación jurídica del TC dictada en un ámbito muy diferente al de resolución del recurso pueda producir unos efectos parecidos (...).

2. En lo que concierne al argumento utilizado por la Audiencia Provincial en la Sentencia impugnada que hace referencia a lo que dispone el Convenio de Roma de 19 de junio de 1980, aplicable a las relaciones contractuales, en concreto en el art. 10, que establece que la ley aplicable a un contrato rige también las formas de extinción y en concreto la prescripción de las obligaciones que se derivan. (...). Resulta evidente que no podemos utilizar el Convenio de Roma para encontrar indicios que permitan llegar a una conclusión para deshacer el nudo gordiano del tema que ahora nos ocupa, ya que una lectura de lo que ya se ha transcrito hace parecer indiscutible que este tratado sólo contiene normas de derecho internacional privado, herramienta fundamental para resolver conflictos de aplicación de las distintas normas privadas de los países signatarios, sin que en ninguno se pueda hacer extensiva la aplicación entre las diversas normas de cariz privado vigentes en un mismo estado. Resulta evidente que no podemos utilizar el Convenio de Roma para encontrar indicios que permitan llegar a una conclusión para deshacer el nudo gordiano del tema que ahora nos ocupa, ya que una lectura de lo que ya se ha transcrito hace parecer indiscutible que este tratado sólo contiene normas de derecho internacional privado, herramienta fundamental para resolver conflictos de aplicación de las distintas normas privadas de los países signatarios, sin que en ninguno se pueda hacer extensiva la aplicación entre las diversas normas de cariz privado vigentes en un mismo estado.

Lo mismo procede razonar en cuanto al reglamento número 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de las Comunidades Europeas de 17 de junio de 2008, que regula actualmente esta materia, y al convenio aplicable a los accidentes de circulación por carretera, hecho en La Haya el 4 de mayo de 1971, que en el art. 8 dice que la

ley que los resulte aplicable rige también para determinar la prescripción de las acciones que se derivan. (...)

3. En cuanto a lo que dispone el art. 10, apartado 10, del Código civil, al decir: “La ley reguladora de una obligación se extiende a los requisitos del cumplimiento y a los requisitos del incumplimiento, así como a su extinción. Sin embargo, se aplicará la ley del lugar de cumplimiento a las modalidades de ejecución que requieran intervención judicial o administrativa” (...). Como ya se ha avanzado, en el supuesto que tratamos no se ha presentado un conflicto de distintas normas civiles que coexistan en el territorio nacional (se trataría del Código civil y el Código civil de Catalunya), por lo que no interesa la remisión que hace la Audiencia al artículo 10, apartado 10, del Código civil.

El Art. 10.10 no será operativo cuando el Código civil entre en la relación jurídica regulada por el derecho civil de Catalunya como derecho supletorio en virtud de lo que establece el art. 111.5 del mismo CCCat. El juego de la integración del ordenamiento jurídico mediante la aplicación de su propio sistema de fuentes impide que pueda hablarse de quiebra del principio de unidad del régimen jurídico aplicable a la institución, en este caso del arrendamiento de obra, que en consecuencia quedará regulado, si no existe ningún elemento interregional, por el CCCat, y en aquello no contemplado en él por las disposiciones del Código Civil.

Interpretar el precepto como hace la Audiencia, considerando que si el contrato de obra tenía que regirse por el Código civil por el hecho de no tener regulación específica en Catalunya, considerando que la norma tenía que arrastrar en todo caso también sus formas de extinción, obligaría a dejar de aplicar en Catalunya instituciones seculares como la rescisión por lesión ultradimidium, aplicable a los contratos de compraventa, permuta u otros de carácter oneroso que no tienen una regulación propia en el derecho civil de Catalunya, ya que la mencionada figura supone dejar sin efecto contratos válidamente suscritos por el hecho de estar faltos de un justiprecio a diferencia del derecho estatal, que no lo exige.

Por otra parte, la dinámica de la aplicación supletoria del CC derivada del art. 149.3 de la Constitución y del art. 111.5 del CCCat, hecha aplicación de las reglas de la autointegración, no implica que no puedan distinguirse entre el uno y el otro derecho tanto a los efectos que prevé el art. 111.1 del CCCat como en relación con el art. 477.3 de la LEC. (...)».

Concluye la Sentencia:

«A raíz de lo que se ha expuesto, no es justificable que ante una voluntad legislativa de regulación autónoma y completa de la institución de la prescripción (salvando los supuestos de leyes especiales) se opte para obviar la aplicación de la norma y acudir a otra regulación vigente en el territorio nacional por el solo hecho que la institución a la que se tiene que aplicar no esté directamente regulada en el CCCat.»

La STSJC Pleno núm. 39/2011 de 12 de septiembre de 2011 (ECLI:ES:TSJCAT:2011:9602), dice:

«(...) Ciertamente la tesis de la Sala de apelación se suma, tácitamente, a la corriente jurídica que estima que los antiguos plazos de prescripción extintiva —no obstante, no tratarse la prescripción de un instituto fundado en razones de justicia material— debían ser acortados en beneficio de la seguridad jurídica, en la medida en que no puede desconocerse la rapidez con la que se opera actualmente en el tráfico jurídico.

Sin embargo, tal misión es competencia del legislador y no de los Tribunales. Efectivamente, en el caso de Cataluña, el Parlament acometió esta tarea revisora mediante la Ley Primera del CCCat en cuya exposición de motivos se vino a reprochar a los Tribunales catalanes el poco uso que habían hecho del tradicional término de la prescripción extintiva proveniente del *usatge omnes causae* recogido el art. 344 de la Compilación.

Ello ya pone de relieve que sólo tras la entrada en vigor de la nueva norma y en la medida que la Disposición Transitoria lo permita serán de aplicación los nuevos plazos establecidos en los artículos 121 y ss. del CCCat. (...).

(...) Ciertamente es que la Compilación de 1960 prescindió de los históricos plazos más breves de las Constituciones i altres drets de Catalunya para acogerse a los plazos especiales que establecía el CC, como también lo es que en orden a aquellas acciones y derechos, fuesen reales o personales, que no tuviesen señalado un plazo especial en la propia Compilación o en el CC, estableció el tradicional término del *usatge omnes causae* de 30 años que, consecuentemente, vino a sustituir en Cataluña al genérico de 15 años del artículo 1964 del CC.(...).

(...) no es posible afirmar, con rigor, que en el año 1982, cuando fue contraída la obligación que hoy nos ocupa, no existía en Cataluña una regulación propia en materia de prescripción extintiva de las acciones personales pues dicha regulación venía contenida en el art. 344 de la Compilación de 21 de julio de 1960. Regulado el plazo en la Compilación el mismo era de preferente aplicación al establecido en el 1964 del CC, y ello, como se ha dicho, con independencia de que la relación jurídica a la que debiera aplicarse la prescripción estuviese o no regulada en la ella (...).

(...) Si bien la Sentencia de la Audiencia de Tarragona no cita el artículo 10,10 del CC, lo cierto es que como hemos tenido ocasión de poner de manifiesto en la reciente STSJC (Pleno) de 26-5-2011, no es obstáculo a la conclusión sentada en el anterior fundamento jurídico lo consignado en dicha norma a la que se remite el art. 16 del CC en materia de conflictos interregionales, sin perjuicio de que las normas de conflicto recogidas en el CC sean de aplicación en toda España conforme al art. 149,1,8 CE y doctrina del Tribunal Constitucional.

Y es que, en efecto, únicamente podremos considerar la aplicación de tales normas cuando deban ponerse en relación diferentes sistemas jurídicos y en relación con

la opción que el juzgador debe realizar entre uno u otro para regular una relación jurídica determinada.

Es por tanto necesario para la aplicación de las normas de conflicto, tanto en el caso del derecho internacional privado, como en el caso del derecho interregional, la presencia de un elemento de esta naturaleza, bien por la existencia de elementos personales o subjetivos referidos a las partes (vecindad, residencia o domicilio en otra CCAA), como por los elementos objetivos de dicha relación (situación del bien en otra CCAA), o por el lugar de celebración del negocio o porque este debiera surtir efecto en otro lugar.

El elemento interregional ha de estar presente en todo caso pues de otra forma el conflicto de leyes no se producirá.

El art. 10,10 del CC resuelve el supuesto en el que el intérprete deba optar, por existir un elemento internacional o interregional, entre aplicar la normativa del CC como sistema jurídico completo o bien la normativa extranjera o autonómica que incluye su propio sistema de fuentes, pero que en el caso de ésta última, difícilmente será completa por impedirlo el art. 149.1.8 de la Constitución así como la doctrina del TC (STC de 28-6-2010 Fundamento Jurídico 76) y las en ella citadas). Conforme a dicha sentencia "...el art. 129 EAC no deja de señalar los límites constitucionales a los que está en todo caso sometida la competencia autonómica en relación con el Derecho civil catalán, pues la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre ese Derecho no puede en ningún caso afectar a las materias referidas en el inciso segundo del art. 149.1.8 CE, según dispone expresamente el precepto ...".

Así pues, el art. 10,10 del CC no será operativo cuando el Código Civil entre en la relación jurídica regulada por el derecho civil de Cataluña como derecho supletorio en virtud de lo establecido en el art. 111-5 del CCCat (antes artículo 1 y Disposición Final 4ª de la Compilación, texto de 1984), sin que, por tal razón, pueda suponer una quiebra del principio de unidad de régimen jurídico aplicable a la institución.

Interpretar el precepto como hace la Audiencia, considerando que si el contrato de préstamo debía regirse por no tener regulación específica en Cataluña por el Código Civil de 1889, la prescripción debía ser también la regulada en el CC, obligaría a no considerar en Catalunya instituciones seculares como la rescisión por lesión ultradimidium, aplicable a los contratos de compraventa, permuta u otros de carácter oneroso que no tienen una regulación específica en el derecho civil de Cataluña, o la usucapción adquisitiva catalana del art. 342 de la CDCC pues hasta la promulgación del Libro V del CCCat, el régimen general de la propiedad inmobiliaria carecía de desarrollo propio.»

La Sentencia termina concluyendo:

«Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que el contrato de préstamo objeto de la presente litis se celebró en Cataluña entre personas de vecindad civil catalana y

residentes en Catalunya, procede casar la sentencia recurrida, toda vez que desde el año 1982 en que el causante de los demandados se comprometió a devolver el principal del dinero prestado por la causante de los actores, hasta enero de 2009 en que se interpuso la demanda (existe una reclamación extrajudicial previa realizada en fecha 1 de diciembre de 2008 únicamente a uno de los demandados) no había transcurrido el plazo de 30 años del artículo 344 de la CDCC en relación con la Disposición Transitoria Única de la Primera Ley del CCCat».

En consecuencia, en los dos casos, partiendo de la aplicación del derecho civil catalán a la relación jurídica controvertida, se habían discutido los términos de la prescripción extintiva de la acción, términos que estaban regulados en el art. 344 de la CDCC y después en el art. 121 del CCCat, por lo que en ningún caso se podía aplicar el art. 1964 del CC.

3. Imprescriptibilidad de las acciones declarativas

El estudio del art. 121-2 CCCat. y la imprescriptibilidad de las acciones declarativas puede obtenerse de la lectura de la STSJC 12.2.2007 (ECLI:ES:TSJCAT:2007:462), que trata sobre la prescripción de una acción ejercitada para reclamar la nulidad absoluta de una cláusula de sustitución fideicomisaria condicional incluida en un testamento, por ser radicalmente contradictoria con un heredamiento anterior, sienta la doctrina de:

«el carácter imprescriptible de la acción para reclamar la nulidad radical en el Derecho catalán, como consecuencia de su naturaleza meramente declarativa, incluso con anterioridad a la proclamación genérica efectuada en la Llei 29/2002 (art. 121-2), aunque dejando a salvo siempre aquellos supuestos en que se hubiere producido por el transcurso del tiempo una usucapción extraordinaria de signo contrario.

«En cualquier caso, la doctrina más autorizada (PUIG FERRIOL, ROCA I TRIAS, RIVERO) llegó a admitir, junto a algunas acciones tradicionalmente imprescriptibles en el derecho catalán (la actio común dividundo, la familiae erciscundae), también la imprescriptibilidad de las acciones declarativas y de nulidad, inexistencia y simulación, sin perjuicio de los efectos enervadores de la restitución propios de la prescripción adquisitiva, y ello explica, sin duda, el expreso silencio que sobre la “novedad” de Derecho positivo representada por el art. 121-2 de la Primera Ley del Código Civil de Cataluña guarda su Preámbulo y los trabajos parlamentarios de la norma, que contrasta con la cuidadosa explicación de otros aspectos de la profunda reforma realizada en materia de prescripción y de caducidad, que tuvimos ocasión de apuntar en la S TSJC 14/2004 de 1 abril.»

«Ello no puede significar, pues, otra cosa que mediante dicha norma se ha venido a sancionar una previa realidad jurisprudencial (y doctrinal), como

ha ocurrido con otras figuras de igual origen incorporadas progresivamente a la legislación positiva (p. e. las condenas de futuro, reguladas ahora en el art. 220 LECiv (...), que por lo demás había accedido con notable anterioridad a otros ordenamientos civiles próximos (la compilación de Navarra o la Ley de sucesiones de Aragón) e incluso a otras leyes generales (art. 19.4 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, modificada por Ley 39/2002, de 28 de octubre, de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios), de manera que, al menos por lo que se refiere a las acciones que aquí se analizan, carece de toda utilidad el régimen transitorio contenido en la Disposición Única de la Llei 29/2002. En consecuencia, no cabe si no dar la razón al recurrente cuando afirma, por un lado, que las acciones merodeclarativas que ejercita en su demanda para que sea declarada su condición de heredero contractual de D. Antonio y para que sea declarada radicalmente nula la sustitución fideicomisaria condicional que le fue impuesta en el testamento de su causante posterior al heredamiento capitular, sin la adecuada reserva habilitante, no están sujetas a prescripción y, en su virtud, con estimación del correspondiente motivo de su recurso, procede revocar el correspondiente pronunciamiento de la sentencia recurrida que las declara prescritas».

Esta sentencia pone de relieve como, a diferencia de otros extremos de la prescripción que fueron abordados en los trabajos prelegislativos y objeto de explicación en la Exposición de motivos de la norma, ninguna alusión se contiene sobre la imprescriptibilidad de las acciones.

Resulta curioso que determinadas Secciones de la Audiencia Provincial de Barcelona se inclinaron por no aplicar el derecho civil catalán en materia de prescripción, cuando el TS aplicaba el plazo catalán de 30 años incluso a materias de competencia del Estado. Esta STSJC dice:

«Tras la entrada en vigor la Compilación de Derecho Civil de Cataluña de 1960, la norma de prescripción de los treinta años para todas las acciones (personales o reales) que no tuvieran señalado plazo especial fue recogida en el art. 344 CDCC, con una fórmula que en su vocación generalista no difiere mucho de la sentada en el art. 1930.2 C.C., y que, sin embargo, como se ha denunciado por la doctrina y también el Preámbulo de la Llei 29/2002, comenzó a decaer en desuso rápidamente en la jurisprudencia catalana sin ninguna justificación legal en beneficio de la regulación del Código civil común».

La STSJC 27 de marzo de 2008 (ECLI:ES:TSJCAT:2008:7471), reitera la doctrina anterior, al decir:

«En una reciente sentencia —S TSJC 1/2007 de 12 feb.—, dictada con posterioridad a la fecha de la resolución impugnada, al analizar el art. 344 de la Compilació

de Dret Civil de Catalunya (CDCC), aprobada por la Ley 40/1960 de 21 de julio, así como los arts. 121-2 y 121-24 de la Llei 29/2002 de 30 de diciembre, Primera Llei del Codi Civil de Catalunya (en vigor desde el 1 de enero de 2004), además de la constitución 2ª del título II, libro VII, volumen I, de las Constitucions i Altres Drets de Catalunya (1704), que recogió el histórico Usatge “Omnes Causae”, y, finalmente, el art. 1.964 C.C., en relación con un supuesto en el que se debatía la prescripción de una acción ejercitada para reclamar la nulidad absoluta de una cláusula de sustitución fideicomisaria condicional incluida en un testamento, por ser radicalmente contradictoria con un heredamiento anterior, tuvimos ocasión de afirmar —conectando con una antigua jurisprudencia del TS (S TS 1ª 21 abr. 1958) y con la doctrina catalana más autorizada— el carácter imprescriptible de la acción para reclamar la nulidad radical en el Derecho catalán, como consecuencia de su naturaleza meramente declarativa, incluso con anterioridad a la proclamación genérica efectuada en la Llei 29/2002 (art. 121-2), aunque dejando a salvo siempre aquellos supuestos en que se hubiere producido por el transcurso del tiempo una usucapión extraordinaria de signo contrario.

La STSJC 19 de enero de 2012 (ECLI:ES: TSJCAT: 2012:11) recuerda la siguiente doctrina de la STSJC 12/2/2007 (antes citada):

«el artículo 121-24 del CCCat, que dispone textualmente, al tratar del termini de preclusió: “Qualsevol pretensió susceptible de prescripció s’extingeix en tot cas pel transcurs ininterromput de trenta anys des del seu naixement, ...”, no puede entenderse que abarquen a todas las pretensiones, dado que quedan exceptuadas, por no ser prescriptibles, las contempladas en el artículo 121-2 del propio CCCat. Dicho precepto enumera como tales, en primer término y entre otras, “les que s’exerceixen mitjançant accions merament declaratives”».

(...) «Pues bien, por lo que se refiere en general a las “acciones meramente declarativas”, también llamadas “merodeclarativas” o “recognitivas” —entre las que comúnmente se incluyen tanto la de reconocimiento de la cualidad de heredero como la de declaración de la inexistencia o nulidad radical de los contratos y testamentos—, mucho antes de que se les diera carta de naturaleza legal en el art. 5.1 de la actual LEC —que no debe olvidarse que era la vigente en el momento de iniciarse este procedimiento (“tempus regit actum”)—, e incluso antes de que algunas de ellas (en concreto, las relativas a la cualidad de heredero y a la nulidad radical del testamento) llegaran a ser aceptadas expresamente con el carácter de imprescriptibles por algunas legislaciones civiles especiales (por un lado, las Leyes 41 y 324 del Fuero Nuevo de Navarra de 1973 y el propio art. 121-2 de la Llei 29/2002 de Cataluña; por otro, el art. 111 de la Ley de las Cortes de Aragón de Sucesiones por causa de muerte de 1999), su existencia ya había sido ampliamente aceptada por la doctrina procesalista y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (también la del Tribunal Constitucional).(...)».

4. Inicio del «dies a quo» de la prescripción (art 121-23-1º CCCat)

Dos Sentencias de interés:

La STSJC núm. 48/15 del 25 de junio de 2015 (ECLI:ES:TSJCAT:2015:6240) resuelve un supuesto por la inexistencia de jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia respecto al inicio del cómputo del plazo de prescripción en las ventas al consumo, citando como infringido el art. 121-23, 1 del CCCat en relación con el art. 1500 del CC. Plantea pues la interpretación que deba darse al precepto indicado en los supuestos de ventas de bienes muebles a no comerciantes. Y en la misma se dice:

«La cuestión relativa al objeto de la prescripción extintiva ha sido tradicionalmente objeto de debate.

El Código Civil de 1889, en el art. 1930, menciona que los derechos y las acciones se extinguen por la prescripción. En la Compilación de Navarra las leyes dedicadas a la prescripción extintiva se refieren a la prescripción de acciones.

El Derecho Civil catalán —aplicable en nuestro caso, según hemos proclamado en las SSTSJ de 25 de mayo, 12 de septiembre de 2011 y de 7 de abril de 2014—, con mayor rigor técnico, establece en los arts. 121-1 y ss. del Libro I CCCat, que prescriben las pretensiones relativas a derechos disponibles. En el Preámbulo de la ley puede leerse que: “En esta regulación la prescripción se predica de las pretensiones, entendidas como derechos a reclamar a otra persona una acción u omisión, y se refiere siempre a derechos disponibles. La prescripción extingue las pretensiones, tanto si se ejercen en forma de acción como de excepción, lo que posteriormente se plasma en el artículo 121-1 de su articulado”.

En orden al cómputo de los plazos o términos de la prescripción y, en concreto, en cuanto al momento inicial, pueden considerarse criterios objetivos o subjetivos.

El primer sistema, estableciendo fechas objetivamente constatables, proporciona una mayor seguridad a las relaciones jurídicas al tiempo que permite elegir el plazo más adecuado para cada tipo de pretensión. El sistema subjetivo tiene en cuenta si el acreedor conoce o razonablemente debería conocer la identidad del deudor y los hechos que fundamentan su pretensión.

Se dice que, con carácter general, el Código Civil de 1889 se guio por el criterio objetivo (la acción es ejercitable desde que objetivamente puede ser actuada) pero lo cierto es que los elementos subjetivos han sido ponderados por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en multitud de ocasiones.

En definitiva, viene a reconocerse que no puede privarse de la acción a quien no ha podido ejercitarla por causa que no le es imputable, como ocurre cuando se desconocen los elementos determinantes de su existencia.

El derecho civil catalán opta por el criterio subjetivo. De este modo en el Preámbulo de Libro I del CCCat, cuando trata de este tema admite que se ha generalizado el criterio de la necesidad del conocimiento o, cuando menos, de la cognoscibilidad de los datos de la pretensión para iniciar el cómputo del plazo, de modo que, de acuerdo con el artículo 121-23, para que empiece a computarse el plazo de prescripción no basta con el nacimiento de la pretensión, sino que es preciso, además, que la persona titular haya conocido o haya podido conocer razonablemente las circunstancias que fundamentan la pretensión y la persona contra quien puede ejercerse.

En consecuencia, el artículo 121-23 CCCat establece al efecto que: “El plazo de prescripción se inicia cuando, nacida y ejercible la pretensión, la persona titular de la misma conoce o puede conocer razonablemente las circunstancias que la fundamentan y la persona contra la cual puede ejercerse”.

De todo ello cabe deducir que el plazo general de prescripción comienza a correr a partir del momento en que se pueda exigir al deudor el cumplimiento de la obligación pero que este momento coincide con el tiempo en el que el acreedor conoce o puede conocer razonablemente la identidad del deudor y los hechos que dan lugar al nacimiento de la pretensión. Todo ello sin perjuicio del plazo de preclusión establecido “en todo caso” en el artículo 121-24 del CCCat.

De esta forma, cabe examinar para determinar el “dies a quo” en el cómputo de los plazos de prescripción en Cataluña: (a) si la acción era objetivamente exigible y (b) si, con tal presupuesto, el acreedor conocía o podía conocer razonablemente las circunstancias que la fundamentan y la persona contra la cual debía ejercitarse.

Así pues, el criterio subjetivo tampoco es puro o exclusivo sino de alguna manera objetivable, lo que viene exigido por la seguridad jurídica base de la institución y por ello se equipara el conocimiento efectivo de las circunstancias de la acción con la posibilidad razonable de conocimiento, partiendo de estándares medios de conducta diligente.

En especial, para determinar aquello que sea razonable, habrá de tenerse en cuenta la naturaleza y objeto del contrato, las circunstancias del caso y los usos y prácticas del ramo de actividad a que el mismo se refiera (...)

(...) De este modo, el artículo 121-21. c) CCCat establece que prescriben a los tres años:

c) Las pretensiones de cobro del precio en las ventas al consumo.

Dicho término empezó a contar, en el caso analizado, desde el momento de la entrega de los bienes muebles y no en el momento de emisión de la factura como dice la sentencia.

Es cierto que si se desconoce el momento el que se efectuó la entrega puede computarse el término de prescripción desde la emisión de la factura y también que su emisión interrumpirá la prescripción comenzada cuando sea reclamada extrajudicialmente.

Lo que no resulta admisible, por atentar contra el fundamento mismo de la prescripción, es que el plazo comience a contar desde la expedición de la factura por parte del acreedor cuando ésta se confecciona cuando el término de la prescripción ya había transcurrido por entero».

La STSJC 30/2016 de 19 de mayo de 2016 (ECLI:ES: TSJCAT: 2016:3770), complementa aquella inicial sentencia con las siguientes consideraciones:

«Nótese que para que el plazo de prescripción pueda comenzar a correr es necesario que haya nacido, se pueda ejercitar y que la persona que lo hace conozca razonablemente las circunstancias necesarias y aquel contra el que se pueda interponer su pretensión (art. 121-23. 1 CCCat). Por tanto, conforme la doctrina más autorizada se incorporan tantos elementos subjetivos derivados de un conocimiento razonable de las circunstancias de su solicitud como otros objetivos que puedan derivarse de los elementos necesarios y precisos para poder interponerla.

Así, de la misma dicción del art. 121-23 CCCat se deduce que al criterio de la “actio nata” (“nacida”) y “ejercible” se incorpora, como expresa la mejor doctrina y se desprende de dicho precepto, el de “cognoscibilidad razonable” en que como hemos dicho deberá tenerse presente “las circunstancias que lo fundamentan y la persona contra la cual pueda ejercitarse” derivados de la naturaleza y objeto del contrato, las circunstancias del caso y los usos y prácticas del ramo de actividad, de modo que la indeterminación del día inicial o las dudas que puedan surgir, dado el carácter restrictivo para su estimación, actúa a favor de quien reclama y ello sin perjuicio de que la contraparte pueda alegar otros datos que puedan justificar la estimación de la prescripción.»

Esta doctrina es recordada en las más reciente STSJC de 10 enero de 2022 (ECLI:ES: TSJCAT: 2022:1277) y la STSJC 16 de septiembre 2022 (ECLI:ES: TSJCAT: 2022:10455).

La STSJC 16 de septiembre 2022 (ECLI:ES: TSJCAT: 2022:10455), contiene un repaso-recordatorio de la doctrina sobre el art. 121-23. 1º CCCat, que ha sido complementada por la ponencia con los correspondientes ECLIS.

«En la STSJC 26/2020 de 1 septiembre (ECLI:ES: TSJCAT: 2020:6367) (FD4.3) identificamos como tales las TSJCAT 48/2015 de 25 junio, 67/2015 de 28 septiembre, 30/2016 de 19 mayo, 62/2018 de 26 julio y 19/2020 de 18 junio. Pero en estos momentos pueden añadirse a ellas las TSJCAT 82/2019 de 17 diciembre (ECLI:ES: TSJCAT: 2019:10649), 7/2021 de 28 enero (ECLI:ES: TSJCAT:2021:2760), 55/2021 de 18 noviembre (ECLI:ES: TSJCAT:2021:10495) y 1/2022 de 10 enero (ECLI:ES: TSJCAT:2022:1277).

Partiendo del reconocimiento del indudable aspecto casacional que posee la cuestión jurídica relativa a la correcta interpretación y aplicación de la norma y de la jurisprudencia correspondientes, en las indicadas sentencias declaramos que en nuestro derecho no existen normas particulares o específicas sobre el “dies a

quo” para cada tipo de acción, a diferencia de lo que ocurre en el CC, por lo que deberá estarse a la regla general que señala como tal el momento en el que el titular de la pretensión conoce o puede conocer razonablemente las circunstancias que la fundamentan y la persona contra la cual puede ejercerse, con independencia de que la pretensión se refiera al cumplimiento de obligaciones contractuales o extracontractuales, lo que supone que nuestro legislador ha optado por un régimen subjetivo, pero al mismo tiempo objetivable, en la determinación del “dies a quo”.

A la vista de ello, no es posible sostener que no existe doctrina de esta Sala sobre la cuestión por el hecho de que ninguna de las sentencias dictadas al respecto se refiera a un supuesto de accesión.

Por otra parte, para llevar a cabo la tarea que impone al tribunal el art. 123-21.1 CCCat, cabe examinar: (a) en qué momento la acción era objetivamente exigible y (b) si, con tal presupuesto, si en qué momento el acreedor conocía o podía conocer razonablemente las circunstancias en que podía fundamentarla y la persona o personas contra las cuales podía ejercitarla. Por tanto, como se ha dicho, el criterio subjetivo asumido por el legislador catalán no es puro o exclusivo, sino de alguna manera objetivable, conforme a las exigencias de la seguridad jurídica que constituye la base de la institución y, por ello, se equiparan el conocimiento efectivo de las circunstancias de la acción y la posibilidad razonable de ese conocimiento, partiendo de los estándares medios de una conducta diligente.

En consecuencia —en contra de lo que pretende aquí el recurrente al proponer que declaremos que el dies a quo debe hacerse coincidir con el momento en que alcance “el convencimiento de la citada ocupación mediante un medio probatorio adecuado”—, la solución impuesta por el art. 121-23.1 CCCat no atiende exclusivamente al conocimiento efectivo de los presupuestos de la pretensión y de la identidad del destinatario de la misma, sino que abarca también aquellos casos en los que pueda afirmarse razonablemente que el titular de dicha pretensión estuvo en condiciones de conocerlos —cognoscibilidad razonable—, para lo cual deberán tenerse presente la naturaleza y el objeto del contrato, las circunstancias del caso y los usos y prácticas del ramo de actividad de que se trate.

En última instancia, es cierto que las dudas que puedan surgir en cuanto a la determinación del día inicial del plazo de prescripción de la acción, dado el carácter restrictivo que impone para su estimación el hecho de que no se trate de un instituto fundado en razones de justicia intrínseca, actúan a favor de quien reclama, siempre que no pueda atribuírsele una cierta dejación a abandono de sus derechos en beneficio de la certidumbre y seguridad jurídicas, y sin perjuicio del derecho del deudor a invocar los efectos de un eventual retraso desleal —*verwirkung*— en la reclamación.

Así, en nuestra TSJCAT 48/2015 de 25 de junio (ECLI:ES:TSJCAT:2015:6240), en un supuesto de compraventa al contado de bienes de consumo —muebles— en el que no se pactaron condiciones especiales y para el que el plazo de prescripción

era el de tres años —art. 121-21.c) CCCat—, declaramos que el “dies a quo” para el ejercicio de la acción de reclamación del precio era el de la entrega de los bienes, conforme a lo que se desprende del art. 1.500.2 C.C., y no el de la emisión de la factura, producida más de tres años después, al margen de los efectos que dicha emisión pudiera haber tenido para interrumpir la prescripción si, efectuada en tiempo, pudiera concebirse como una reclamación extrajudicial del precio.

Sin embargo, en el supuesto más complicado examinado en la TSJCAT 7/2021 de 28 de enero (ECLI:ES:TSJCAT:2021:2760), relativo a la prescripción de la acción de reclamación del precio de un conjunto de compraventas de consumo y de reparaciones efectuadas en un establecimiento abierto al público —joyería— documentadas en un estado de cuentas de cliente —persona física—, con saldo variable en función de las diferentes operaciones y de los diversos pagos a cuenta no necesariamente coincidentes con los precios de aquellas, efectuados a lo largo de un tiempo indeterminado —de años—, en el que el término prescriptivo era el señalado en el art. 121-21.c) CCCat, negamos que se pudiera apreciar un “dies a quo” individual y separadamente para cada una de las compraventas —y reparaciones—, debiendo atenderse al momento único en que pudiera advertirse que el saldo deudor era exigible, teniendo en cuenta la indeterminación que, por lo general, se produce en cuanto al término de cumplimiento en el caso de las relaciones contractuales basadas en la confianza y en los que la imprevisión de las partes y la anomia legislativa otorgan la función de fijar dicho dato a los tribunales de justicia —art. 1.128 C.C.—. Pues bien, en el ejercicio de esa función integradora del contrato, atendiendo a la buena fe —art. 111-7 CCCat— y a los usos contractuales —art. 1.258 C.C.—, consideramos que esa exigibilidad surgía a partir del último pago parcial a cuenta, ya que el ritmo regular de compras y de pagos sostenido en los años precedentes se había roto para entonces —llevaba dos años sin comprar y un año sin hacer pagos a cuenta, en un momento en el que el saldo deudor ascendía a una cantidad importante—, unido al importe mínimo de dicho último pago —100 €—, permitían presagiar que el deudor no tenía la voluntad de liquidar la deuda en un plazo razonable.

En la TSJCAT 67/2015 de 28 de septiembre (ECLI:ES:TSJCAT:2015:8125), en un supuesto en el que se ejercitaba una acción de responsabilidad extracontractual ex art. 1902 C.C. por daños materiales permanentes, producidos en un momento determinado por la conducta del demandado y que persistieron a lo largo del tiempo, a la que se asignaba un plazo de prescripción de tres años —art. 121-21.d) CCCat—, entendimos que dicha acción era susceptible de ser ejercitada desde que se conocieron y advirtieron por el perjudicado dichos daños, aunque luego se prolongasen o agravasen por el paso del tiempo por factores ajenos a la acción u omisión del causante inicial de los mismos, coincidiese o no con el instante de la producción del daño, a diferencia de los llamados daños continuados —p.e. la intromisión dañosa en el honor del perjudicado al imputarle indebidamente morosidad, cuyos efectos persistan mientras el causante del daño no cancele el asiento en el registro correspondiente; o los daños personales y materiales provenientes de errores cometidos por el acreedor en un proceso de ejecución hipotecaria, al

dirigir acción en relación con una finca cuya hipoteca se halle cancelada por el completo pago realizado por sus propietarios, que se continuaron produciendo y se agravaron a lo largo del procedimiento hasta la total cancelación de la carga objeto de ejecución—.

En el supuesto de la TSJCAT 62/2018 de 9 de julio (ECLI:ES:TSJCAT:2018:10541), relativo también a la responsabilidad por culpa extracontractual, en este caso derivada de un accidente laboral —en el que recordamos que el aspecto fáctico de la fijación del día inicial del plazo de prescripción venía ligado a la valoración probatoria y correspondía, en principio, en exclusiva al tribunal de instancia, no siendo revisable en casación, salvo que se hubiere interpretado y aplicado incorrectamente la normativa y la jurisprudencia correspondientes—, para negar la aplicación del apartado a) de la DT Única de la Ley 29/2002, de 30 diciembre, Primera del CCCat, en un supuesto en el que la recurrente sostenía que el accidente se había producido en el año 2002, asumimos la apreciación fáctica del tribunal de apelación, según la cual el conocimiento de las circunstancias del hecho y de las personas contra las que dirigir la acción se habían constatado en un momento posterior a la entrada en vigor de dicha norma (2005).

Y en el supuesto de la TSJCAT 26/2020 de 1 septiembre (ECLI:ES:TSJCAT:2020:6367), en el que se ventilaba asimismo la responsabilidad extracontractual —art. 1.902 C.C.— derivada del derrumbamiento de un muro, en el que la Audiencia Provincial había decidido considerar como término inicial del plazo aquel en el que se produjo “el mero conocimiento de los daños por parte de la actora, incluso de su causa, pero no del alcance, cuantificación y modo en que los mismos debían ser reparados”, declaramos que “no se aviene con la letra y el espíritu de la norma invocada que requiere del conocimiento de las circunstancias (pormenores o particularidades que rodean al hecho sustantivo) necesarias para poder iniciar acciones judiciales” (TSJCAT 26/2020, FD4.7).

En este sentido, por un lado, apreciamos que la actora había actuado con diligencia, no demorando ni el encargo ni la ejecución de la restauración, ante la falta de asunción por la demandada, y reclamando extrajudicialmente antes de transcurrir el plazo de 3 años previsto en el art. 121-21 d) del CCCat. Por otro lado, advertimos que por entonces se hallaba sub iudice la identidad de los responsables de los daños, esto es si los mismos eran imputables a la parte actora como sostenía y aun sostiene en este pleito la parte demandada, o bien si eran imputables a la construcción del muro ecológico por parte de esta última, como concluyó la sentencia citada, esperando la actora a interponer la demanda a conocer la sentencia correspondiente, por lo que no cabía acusarla de dejadez o abandono de sus derechos.

Al “dies a quo” del plazo de prescripción trienal (art. 121-21 b) CCCat) aplicable a la acción surgida del impago de una comisión devengada por razón de una intermediación inmobiliaria —TSJCAT 30/2016 de 19 de mayo (ECLI:ES:TSJCAT:2016:3770)— o de unos honorarios derivados de un contrato de arrendamiento

de servicios profesionales propios de un abogado —TSJCAT 82/2019, 19/2020 y 55/2021—, hemos dedicado diversas resoluciones.

En el caso de la intermediación inmobiliaria de la STSJC 30/2016 de 19 de mayo (ECLI:ES:TSJCAT:2016:3770), en el que la intermediaria había pactado con la inmobiliaria que sus servicios para la adquisición por esta de determinados solares serían retribuidos mediante la entrega, una vez construido, de un apartamento de determinadas medidas y calidad o, si se vendían los solares a terceros, mediante el valor de mercado de dicho apartamento, cuando finalmente se produjo esta venta sin comunicarla a la intermediaria, se debatía si el “dies a quo” debía ser el de su inscripción en el Registro de la Propiedad o el de la solicitud por la intermediaria de una nota simple informativa a dicho registro indicativa de las vicisitudes registrales de los solares, teniendo en cuenta que desde aquella primera fecha habían pasado más de tres años —2 meses más— hasta el momento de la presentación de la demanda y desde esta última, no.

Pues bien, habida cuenta los principios en juego —a los que ya nos hemos referido genéricamente ut supra—, consideramos que debíamos revisar la decisión de instancia, al entender que, a la vista de lo pactado concretamente en el contrato de intermediación y de la suspensión de la licencia de obras inicial, la publicidad registral como instrumento de cognoscibilidad legal para la publicidad del hecho inscribible debía conjugarse en este caso con otros medios de prueba, poniendo de relieve que la diligencia desplegada por el actor, incluso teniendo presente que era un profesional de la intermediación, no podía calificarse ni como abandono ni como dejación de sus derechos, al transcurrir un escaso lapso temporal —tres meses— desde la inscripción registral hasta que la conoció efectivamente.

En los supuestos de reclamación de honorarios de letrado de las SSTSJC 82/2019 de 17 de diciembre (ECLI:ES:TSJCAT:2019:10649), 19/2020 de 18 de junio (ECLI:ES:TSJCAT:2020:5731) y 55/2021 de 18 de noviembre (ECLI:ES:TSJCAT:2021:10495), siguiendo el criterio del TS y el que se desprende naturalmente del art. 121-23.1 CCCat, establecimos que el “dies a quo” coincidía con el momento en que hubieren dejado de prestarse los respectivos servicios. Más en concreto, dijimos que cuando la intervención profesional comprendiese la dirección y defensa de los intereses del cliente en un litigio, el plazo de prescripción no empezaba a correr hasta que no finalizasen las correspondientes actuaciones procesales, no siendo razonable que un mismo procedimiento judicial se minutase separadamente por fases o instancias. Pero cuando el profesional asumiese la dirección y defensa de los intereses del mismo cliente en varios asuntos no conectados entre sí, el plazo de prescripción de la pretensión de cobro de sus honorarios empezaría a correr de manera independiente para cada uno de ellos desde su terminación. En todos los casos, claro está, salvo voluntad expresa en contrario de las partes. Por ello, no podía fijarse por defecto el hito inicial en la conclusión de la fase declarativa de un procedimiento, cualquiera que fuese la instancia del mismo, si los servicios

profesionales siguieron prestándose en la fase de ejecución (cfr. SSTs 82/2019, FD3; 19/2020, FD4; 55/2021, FD2.7).

Finalmente, en el caso examinado en la TSJCAT 1/2022 de 10 de enero 2022 (ECLI:ES:TSJCAT:2022:1277), relativo al ejercicio por una entidad financiera de la cláusula de vencimiento anticipado de un contrato de préstamo personal por impago de las cuotas del mismo por el prestatario, declaramos la prescripción de la acción de reclamación del préstamo y de sus intereses, puesto que los arts. 1.125, 1.129 y 1255 C.C. y la jurisprudencia admiten la posibilidad de pactar la pérdida del plazo concedido para la devolución del capital y el pago de los intereses, convirtiendo la obligación en inmediatamente exigible en su totalidad una vez ejercitada dicha facultad, y puesto que la entidad de crédito hizo uso de dicha facultad en el mes de marzo de 2007, cerrando entonces la cuenta de su cliente a sabiendas de cuál era entonces la cantidad líquida y exigible y los intereses moratorios, sin interponer la demanda de reclamación hasta que transcurrieron “con holgura” diez años desde dicho momento sin que se hubiera producido la interrupción de la prescripción».

La reciente STSJCAT 23 de junio de 2023 (ECLI:ES:TSJCAT:2023:6972) se refiere a la determinación del «dies a quo» en un supuesto de envío masivo de correo al deudor. Alegaba el recurrente que la decisión de la Audiencia Provincial de considerar que el requerimiento extrajudicial de pago de la deuda reclamada por la demandante, incluido en una carta que él negó haber recibido, interrumpió válidamente la prescripción que él opuso a la demanda, vulnera la doctrina jurisprudencial que se desprende de una serie de sentencias del TS que cita en su recurso referidas al art. 1.973 C.C., entre las cuales deben destacarse las dos más recientes, las SSTs 672/2020 de 11 diciembre y 854/2021 de 10 diciembre. La AP tuvo en consideración, que la carta en la que se contenía la reclamación extrajudicial aparecía unida a la certificación de SERVIFORM, permitiendo conocer su contenido, así como que el domicilio del destinatario era el mismo que constaba en el contrato de préstamo y en las actuaciones como el del demandado/recuriente. Se planteaba en el recurso, si el requerimiento llevado a efecto tal y como fue practicado (supuesto de envío masivo de correos) según el tribunal de instancia guarda o no las mínimas exigencias legales para considerar cumplido el requisito previsto en el art. 121-11 c) CCCat en relación con el art. 121-12 a) CCCat, lo que sí constituye una cuestión de naturaleza jurídica propia del recurso de casación.

La Sala razona del siguiente modo:

«Esta Sala de casación catalana se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la interrupción de la prescripción y sobre sus requisitos y efectos, como en el caso del reconocimiento del derecho del acreedor por su deudor implícito en la solicitud de

inclusión de una minuta de honorarios de letrado por la representación procesal de su cliente en la tasación de costas del procedimiento civil en que se prestaron los servicios profesionales de aquel —STSJCat 68/2018 de 26 julio—; o en el caso del reconocimiento expreso y no formulario por el heredero en la escritura de aceptación de la herencia del derecho del legitimario a su legítima con precisión de su cuantía —STSJCat 100/2016 de 15 diciembre—; o en el caso de la reclamación de unos honorarios derivados de una intermediación inmobiliaria —STSJCat 30/2016 de 19 mayo—; o en el caso de los efectos extensivos de la interrupción de la prescripción cuando se trate de obligaciones solidarias —STSJCat 77/2015 de 5 noviembre—; o sobre el momento procesal adecuado para oponerla el actor ante la alegación de la prescripción por el demandado —STSJCat 60/2015 de 23 julio—; o en el caso de la producida por la inscripción registral de los censos —STSJCat 24/2011 de 3 junio—; o en la imposibilidad de que resulte de la actuación de oficio del Registrador en el caso de la prescripción de los censos —STSJCat 10/2009 de 12 marzo—; o sobre la diferencia de efectos entre la interrupción y la suspensión del plazo de prescripción —STSJCat 12/2009 de 19 marzo—.

No hemos tenido, en cambio, ocasión de pronunciarnos sobre si la utilización de un sistema masivo de reclamación como el empleado en el caso examinado ahora, que por lo general solo acredita, por un lado, que se ha enviado en una fecha determinada por el acreedor una misiva conteniendo —supuestamente— la reclamación de pago de la deuda a la dirección postal de su deudor, junto con otras muchas misivas de la misma naturaleza —en el caso examinado, más de 20.000— a las respectivas direcciones postales de otros tantos deudores del remitente —créditos que, en el caso examinado, habían sido adquiridos previamente de terceros—, y, por otro lado, que la carta enviada al deudor no fue devuelta a su remitente, cumple o no los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos a una reclamación extrajudicial como medio de interrupción de la prescripción opuesta por el deudor a la acción para exigir el pago de los créditos reclamados por el acreedor, en la medida en que permita presumir razonablemente que el deudor recibió la carta, con independencia de que llegara a leerla o no.

El art. 1.973 C.C. no es aplicable en este caso, sin perjuicio de que la similitud de su redacción con el correspondiente precepto catalán (art 121-11) que recoge la misma causa de interrupción de la prescripción y la existencia de una jurisprudencia del TS consolidada sobre los requisitos de la misma, permitan aludir a uno y a otra a la hora de describir el correspondiente interés casacional y la doctrina que se pretende proponer a esta Sala de casación, a la vista de que la Sala Primera del TS sí se ha pronunciado reiteradamente sobre esa forma de reclamación extrajudicial.”

Esta sentencia, contiene diversos supuestos de requerimientos efectuados por medio de correo con cita de las correspondientes sentencias.

«En efecto, es el caso de la STS 413/2023 de 27 marzo, sin que en dicho caso obstara a la decisión de desestimar el recurso de casación del deudor el hecho de que en

la carta no constara la planta en que se encontraba la vivienda de la demandante para que el empleado de correos pudiera depositar la comunicación en el buzón correspondiente, lo cual, en cualquier caso, “forma parte de la valoración probatoria que no puede ser impugnada en el recurso de casación” (FD3).

Es el caso también de la STS 960/2022 de 21 diciembre, porque el acreedor había enviado, además, dos correos electrónicos a la misma dirección email del deudor utilizada y designada por él para la concertación online del préstamo, sin que existiera ninguna constancia de que ya no le perteneciera al tiempo de su envío o de que hubiera sido cancelada con anterioridad a los mismos (FD2).

Es, asimismo, el caso de la STS 959/2022 de 21 diciembre, “puesto que en ningún momento se ha negado que el domicilio del demandado coincidiera con la dirección de destino indicada en la comunicación o argumentado que esta se hubiera malogrado por razones achacables al servicio postal de correos, de las que, por lo demás, no existe reflejo alguno en los autos”; así como, “tampoco se puede tachar la comunicación por formar parte de un gran conjunto de ellas, puesto que dicha circunstancia, igual que si se hubiera presentado de forma independiente e individual, no impide su puesta a disposición del servicio postal de correos, que opera un número ingente de comunicaciones y que no puede denegar su admisión (documentada en los autos con los albaranes de entrega) por el mero hecho de formar parte de una remesa masiva de envíos que le son confiados por el remitente para la realización de un proceso postal integral (clasificación, transporte, distribución y entrega) que debe garantizar de manera efectiva los derechos de los usuarios y del que, una vez producida la recepción, se hace responsable, conforme a lo dispuesto por el art. 3.12.b) de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal... ni equipararse este supuesto, atendidas las circunstancias que lo califican, con otros cuya tipología es distinta, como aquellos en los que la comunicación fue remitida a una dirección postal de la que fue devuelta por ser el destinatario desconocido o donde anteriormente ya se había producido una devolución por la misma circunstancia, lo que sí cuestiona, como ya hemos dicho, la garantía de la recepción (sentencia 854/2021, de 10 de diciembre [invocada por el recurrente])” (FD2).

Es, igualmente, el caso de la STS 660/2022 de 13 octubre, en el que el Alto Tribunal tuvo en cuenta que constaba acreditado que los empleados del banco prestamista advirtieron al deudor de sus incumplimientos y de las consecuencias del impago, que todas las notificaciones fueron remitidas al domicilio de este, que no constaban devoluciones de los correos, que se remitieron varios requerimientos —ocho—; que existía una deuda cierta, vencida y exigible; que no puede dejarse a la voluntad del deudor requerido la recepción y el conocimiento del contenido de las notificaciones, y que la deuda había sido objeto de sucesivas novaciones y ampliaciones para refinanciar la deuda (FD4).

Es, del mismo modo, el caso de la STS 604/2022 de 14 septiembre, en el que se había previsto en el contrato firmado por las partes que las notificaciones entre

ellas pudieran realizarse, aparte de otros medios, por SMS y correo electrónico, habiendo sido realizado el requerimiento de pago mediante un SMS enviado al mismo número de teléfono que el deudor había comunicado al celebrar el contrato y un mensaje enviado a la dirección de correo electrónico facilitada de la misma forma, enviados ambos con la intervención de un tercero de confianza previsto en el art. 25 de la Ley 34/2002 de 11 julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, que es lo que el apartado 36 del art. 3 del Reglamento n° 910/2014 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 julio 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE, denomina un "servicio de entrega electrónica certificada", habiendo informado este tercero de confianza sobre la remisión de los mensajes y su recepción en el número de teléfono y dirección de correo electrónico mencionados, con los efectos previstos en el art. 43 de dicho reglamento, no desvirtuados por la recurrente, que ni siquiera los toma en consideración al formular su recurso (FD5).

Es, de igual forma, el caso de la STS 436/2022 de 30 mayo, que concluye que el requerimiento se había efectuado debidamente, deducido de la remisión por correo ordinario sin devolución, "complementado por correo electrónico designado en el contrato y llamadas telefónicas, reconocidas por el demandante" (FD4).

Y es, finalmente, el caso de la STS 81/2022 de 2 febrero, en la que se descarta el precedente constituido por la STS 672/2022 de 11 diciembre —también invocado en el recurso— al considerar que el tribunal de instancia había tenido en cuenta, además de la remisión del requerimiento formando parte de un envío masivo de notificaciones, entre otros, extremos que una de las empresas intervinientes en el envío —EQUIFAX— certificó la no devolución del requerimiento "por segunda vez a requerimiento del juzgado, por solicitud del actor"; que fue el Servicio público de Correos el que materializó la entrega de la carta-notificación, no las empresas de gestión vinculadas con la recurrente; que la notificación de requerimiento de pago se envió al domicilio señalado por el recurrente, sin que conste lo haya cambiado —"lo que hubiera propiciado, de haber cambiado, dudas al respecto de la real recepción por su parte, como destinatario, de la mencionada carta"—; que el domicilio coincidía con el señalado en la diligencia de apoderamiento apud acta verificada ante el Juzgado a quo para dar curso a su escrito de demanda; que el acreedor había dirigido diversos emails a la dirección de correo electrónica del demandado en los que constaba repetidamente en el apartado "asunto", en unos "nueva penalización por mora" y en otros "préstamo en mora". »

La decisión del Tribunal es la siguiente:

«Pues bien, ante la ausencia de un recurso extraordinario por infracción procesal por error patente en la valoración de la prueba, que nos hubiera permitido revisar si de los documentos tenidos en cuenta por el tribunal de apelación podía o no deducirse razonablemente una presunción como la construida en este caso en la

sentencia recurrida solo nos es posible concluir, de la misma forma que la Sala Primera del TS, que la causa de interrupción de la reclamación extrajudicial de la pretensión —art. 121-11 c) CCCat “reclamación extrajudicial”— es un acto de carácter recepticio, sin requisitos formales especiales de cara a su validez, si bien sí se exige que identifique claramente el derecho objeto de la reclamación y la persona de la que se pretende el cumplimiento de la obligación, acto que exige una constancia “razonable” de la recepción de la comunicación por el destinatario, que es susceptible de prueba por diversos medios, incluida la prueba de presunciones judiciales —art. 386 LEC—, y que, por tanto, no exige la fehaciencia de la recepción, sin que pueda excluirse dicha razonabilidad por el hecho de que la reclamación a considerar haya sido remitida junto a otras como parte de una remesa masiva de envíos postales, cuando las circunstancias concurrentes no permitan dudar de la recepción de la comunicación en el domicilio de destino, y sin que exija tampoco la acreditación del conocimiento del contenido de la misma por el destinatario.»

Se confirma la tesis de la AP: «basta la recepción o la prueba del envío al lugar en el que fuere localizable el sujeto pasivo».

5. Interrupción de la prescripción y renuncia a la ganada

La STSJC núm. 26/2016 de 18 de abril (ECLI:ES: TSJCAT: 2016:3126), dictada en un asunto sobre reclamación de cantidad de un deudor fallecido que había hecho un reconocimiento de deuda, se analiza la infracción del art. 121-11 d) CCCat desde una doble perspectiva: a) que no se puede entender como reconocimiento de deuda o renuncia a la prescripción la asunción de una deuda diferente con el acreedor y b) que el reconocimiento que puede hacer la madre en perjuicio de sus hijos menores de edad es ineficaz respecto de la interrupción de la prescripción ganada por los hijos menores.

«l'article 121-11 d) estableix com a causes d'interrupció de la prescripció el reconeixement del dret o la renúncia a la prescripció de la persona contra qui es pot fer valer la pretensió en el transcurs del termini de prescripció.

En aquest sentit, el precepte requereix que el reconeixement del dret o la renúncia a la prescripció guanyada han de provenir de la persona contra la que es pot fer valer la pretensió. La correcta intel·lecció del precepte genera un doble ordre de conseqüències. En primer lloc, que la interrupció de la prescripció o la renúncia a la ja guanyada es produeix quan la persona contra la que es pot adreçar la pretensió reconeix el deute o renúncia a la prescripció, però això requereix que la pretensió

que es reconeix sigui idèntica a la que ostenta la part creditora. I, en segon lloc, que la interrupció de la prescripció o la renúncia a la ja guanyada exigeix que sigui la persona titular del pol passiu de la relació obligatòria o, en terminologia del CCCat, la persona contra la que es pot adreçar la prescripció.(...)

(...) Conseqüentment, al tractar-se de pretensions relatives a la remuneracions de prestacions de serveis o de pagaments periòdics que havien de fer —se per anys o en terminis més breus, en consonància amb l'article 121-21 a) i b) el termini de prescripció és el triennial».

La STSJC *núm.* 68/2018 26 de julio de 2018 (ECLI:ES: TSJCAT: 2018:7232), dictada por ausencia de doctrina legal en relación con las causas de interrupción de la prescripción.

Primero, con fundamento en la STS nº 544/2015 de 20 de octubre (ECLI:ES:TS:2015:4149) dictada en el asunto sobre la Talidomida, establece como cuestión procesal que abre la casación, lo siguiente:

«Ciertamente es doctrina reiterada del TS (STS por todas 544/2015 de 20 de octubre) y del TSJCat (S 30/2016 de 19 de mayo) que el cómputo del plazo de prescripción extintiva presenta una doble dimensión, fáctica y jurídica, de manera que el juicio fáctico, viene ligado a la valoración probatoria, y corresponde en principio al Tribunal de instancia, en ejercicio de sus facultades exclusivas, no siendo revisable en casación. Sí cabe, por el contrario, el examen de si en la apreciación de la prescripción desde el punto de vista jurídico se ha aplicado e interpretado correctamente la normativa y jurisprudencia aplicables.

Esto es precisamente lo que aquí ocurre en tanto que el recurso de casación por interés casacional no se plantea sobre hechos distintos de los que la Sala de apelación estima probados en el fundamento jurídico tercero de su resolución sino sobre el alcance jurídico de tales hechos en relación con la prescripción extintiva estimada por la sentencia de apelación, única cuestión, por otra parte, que fue objeto del recurso de apelación de la parte demandada. La valoración jurídica de los hechos declarados probados es inherente al recurso de casación en tanto se encuentra relacionada con la interpretación de las normas sustantivas aplicables al caso.»

Segundo, Sobre las causas de interrupción de la prescripción, se pide que la Sala declare que, aunque la condena en costas conforme un crédito de la parte favorecida por ella contra la parte que ha sido obligada a su pago, su tramitación supone también un reconocimiento de deuda del sujeto pasivo de los honorarios de los profesionales que las emiten y dice:

«De otro lado el art. 121-11 del CCCat regula las causas de interrupción de la prescripción extintiva, en su mayor parte (letras a, b y c) por la reclamación judicial, arbitral o extrajudicial de la deuda, la cual para que sea eficaz requiere según el art.

121-12 que proceda del titular de la pretensión y se efectúe frente al sujeto pasivo de la pretensión antes de que se consuma la prescripción.

El reconocimiento de deuda que contempla la letra d) del art. 121-11 supone una voluntad expresa o tácita del sujeto pasivo de la pretensión sin que la norma exija un designio específico ni intencionalmente dirigido a interrumpir la prescripción.

Como acto interruptivo de la prescripción no es, según la mejor doctrina, un acto recepticio, y no se refiere a él el art. 121-12 del CCCat aunque para que sea conocido por el titular de la pretensión y poder invocarlo debe exteriorizarse de algún modo.

Pues bien, ello sentado, el motivo debe ser estimado.

Aunque en la legislación catalana no exista un precepto como el 14:306 de los PECL (principios del derecho europeo de los contratos) que tenga en cuenta una posposición del momento de la prescripción de las pretensiones a favor o en contra de la herencia (art. 121-7) y aun cuando pudiera entenderse, contra el criterio de la Audiencia Provincial, que la muerte del prestador de los servicios no necesariamente marca el inicio de la prescripción en la legislación catalana al no ser aplicable el último párrafo del art. 1967 del CC y la jurisprudencia del Tribunal Supremo que lo interpreta, sino el art. 121-23.1 del CCCat que se inclina por la cognoscibilidad de los datos de la pretensión para iniciar el cómputo del plazo, sin excepción en función de la clase de pretensión ejercitada, lo que no puede negarse es que la presentación por la hoy demandada ante el Juzgado de la minuta generada por los trabajos llevados a cabo por el Letrado fallecido en aquel procedimiento no tenga, hasta su aprobación por el Juzgado, efecto interruptor de la prescripción.(...)

(...) Se comprende, de este modo, que hasta que la tasación de costas no fue aprobada judicialmente (julio de 2009) e incluso pretendida cobrar al condenado (octubre de 2009) no intentase la heredera del Letrado una nueva reclamación al que fuese cliente de su esposo, lo que constituye una acción lógica y ajustada a los usos y costumbres en este tipo de servicios.

La reclamación extrajudicial producida el posterior 31 de mayo de 2012 lo fue, en consecuencia, dentro del plazo de los tres años desde aquellos últimos actos del vencedor del pleito que había dirigido el causante de la actora, por lo que la pretensión no se hallaba prescrita».

Por otra parte, en una reciente sentencia, se ha tratado sobre la renuncia de la prescripción ganada. En el caso de la STSJC 12 de abril de 2023 (ECLI:ES: TSJCAT: 2023:4215), se reclamaba el reembolso del importe de unos avales bancarios que habían sido ejecutados en su día por parte de la Generalitat. Una vez en concurso la empresa, la Generalitat reclamo en incidente concursal, los daños y perjuicios por el retraso en la ejecución de la obra, lo que fue denegado por el Juzgado de lo Mercantil.

La empresa ejerció el reembolso de los avales a la Generalitat la cual alegó la prescripción de la acción que fue estimada en las dos instancias por entender que había transcurrido más de diez años de la ejecución de los avales (art. 121-20 CCCat). Sin embargo, la empresa consideraba que la demanda incidental supuso la renuncia a cualquier tipo de prescripción.

Los motivos del recurso se basaban en: Infracción del art. 121-10.3 del Código Civil de Cataluña, trata de la renuncia a la prescripción de la pretensión en los siguientes términos:

No era objeto de discusión en el recurso de casación, ni el plazo de prescripción -de 10 años- ni tampoco el “dies a quo” puesto que no se alegaba como infringido el art. 121-23.1.

El Tribunal Superior razona del siguiente modo:

«2.En el derecho civil catalán, de forma similar a la del art. 1935 del CC, y como lógica consecuencia de que el instituto de la prescripción no es íntegramente de derecho necesario, ni una institución basada en principios de justicia material sino que limita el ejercicio tardío de los derechos en beneficio de la certidumbre y seguridad jurídica (STSJCat26/2020 de 1 de sept, 48/2015, de 25 de junio, 30/2016 de 19 de mayo o 68/2018 de 26 de julio) permite que aquel a quien favorezca la prescripción pueda renunciar a ella, de modo que la renuncia a la prescripción ganada consiste en la declaración, expresa o tácita, de no querer aprovecharse de ella o, lo que es igual, la voluntad exteriorizada por el deudor de no pretender ampararse en el paso del tiempo prescriptivo para librarse de pagar la deuda o de la exigencia de cualquier derecho o bien que esa misma voluntad se infiera de actos concluyentes.

3. A diferencia del CC en el cual solo se puede renunciar a la prescripción ganada, esto es, cuando ha transcurrido todo el plazo, el CCC permite en el número 1 del art. 121-10 que pueda renunciarse a la prescripción durante el transcurso del plazo, en cuyo caso la renuncia producirá los efectos de la interrupción.

En concordancia con esa idea, el art 121-11 d) establece como causa de interrupción de la prescripción el reconocimiento del derecho o la renuncia a la prescripción de la persona contra quien puede hacerse valer la pretensión en el transcurso del plazo de prescripción.

4. En el presente caso el recurrente estima que la demanda incidental interpuesta por GISA en el procedimiento concursal de Fercaber reclamando la íntegra responsabilidad de esta última por el retraso en la entrega de las obras y, en consecuencia, la cláusula penal pactada en toda su extensión, implicó la renuncia tácita a la prescripción que ya había comenzado respecto de la acción de repetición de Fercaber por el cobro indebido de la cláusula penal, ya pagada a través de la ejecución de los avales.

Se solicita que se declare como doctrina que, de conformidad con lo previsto en el artículo 121-10.3 del Código Civil de Catalunya, el ejercicio de una acción de

declaración de responsabilidad contractual en un contrato por incumplimiento de la parte contraria, cuantificando y reclamando los daños y perjuicios ocasionados, implica renuncia a los plazos de prescripción transcurridos en relación con el contrato objeto del proceso y vinculados directamente con el mismo.

Era la hoy actora quien debía mostrar temporáneamente su voluntad de conservar la exigibilidad de su derecho, bien por la vía de la reconvencción en aquel incidente, bien mediante el ejercicio judicial o extrajudicial en plazo de la pretensión contra GISA, tal y como previene el art. 121-11 del CCC (causas de la interrupción) y el art. 121-12 (requisitos de la interrupción), a cuyo tenor, para que la interrupción de la prescripción mediante el ejercicio de la pretensión sea eficaz debe proceder de la persona titular de la pretensión o de una tercera persona que actúe en defensa de un interés legítimo y que tenga capacidad suficiente y efectuarse ante el sujeto pasivo de la pretensión, antes de que se consume la prescripción, salvo que se trate del reconocimiento del derecho al que se vincula la pretensión o en la renuncia a la prescripción en curso, en cuyo caso debe proceder del sujeto pasivo de la pretensión.

4. En definitiva, no ha existido una conducta de GISA de la cual resulte directa o indirectamente su conformidad con la existencia de la obligación exigida ahora por Fercaber para producir la interrupción del plazo prescriptivo teniendo en cuenta que ni existen palabras expresas ni tampoco conductas concluyentes en el sentido indicado por parte del sujeto pasivo de la obligación reclamada.»

6. Suspensión de la prescripción

La STSJC 21 diciembre 2009 (ECLI:ES: TSJCAT:2009 14247) se recuerda la siguiente sobre la suspensión del plazo de prescripción:

«Téngase presente que junto a las causas objetivas de suspensión reconocidas en el sistema jurídico catalán, como señala la Exposición de Motivos de la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, Ley primera del CCCat, como sucede en los casos de guerra o de grave crisis social, se suman también otras circunstancias subjetivas derivadas de razones personales o familiares, entre las se encuentra la del menor de edad que carece de representación legal para poder ejercitar sus derechos y con el objeto de protegerlos.

En dichos supuestos, las pretensiones no se pueden ejercitar por los menores (o incapacitados sin representación legal) ya que mientras no adquieren la capacidad suficiente para accionar no pueden deducir la petición subsiguiente. Por ello, la inactividad imputable a quien pudiendo accionar no lo realiza dentro de los lapsos temporales señalados no puede aplicarse a estas personas al no poder actuar judicialmente y, en su consecuencia, resulta congruente que se acuerde la

suspensión de la caducidad disponible y la prescripción, hasta tanto no se proceda al nombramiento de representante legal.»

La STSJC 60/2015 de 23 de julio (ECLI:ES: TSJCAT: 2015:8119) Hace referencia a la cuestión relativa al objeto de la prescripción extintiva ha sido tradicionalmente objeto de debate. Doctrina general sobre la prescripción:

«El Derecho Civil catalán, aplicable en nuestro caso, según hemos proclamado en las STSJC 48/2015 de 25 de junio, con mayor rigor técnico, establece en los arts. 121-1 y ss. del Libro I CCCat que prescriben las pretensiones relativas a derechos disponibles. En el Preámbulo de la ley puede leerse que: En esta regulación la prescripción se predica de las pretensiones, entendidas como derechos a reclamar a otra persona una acción u omisión, y se refiere siempre a derechos disponibles. La prescripción extingue las pretensiones, tanto si se ejercen en forma de acción como de excepción, lo que posteriormente se plasmaría en el artículo 121-1 de su articulado, conforme al cual: “La prescripción extingue las pretensiones relativas a derechos disponibles, tanto si se ejercen en forma de acción como si se ejercen en forma de excepción. Se entiende por pretensión el derecho a reclamar de otra persona una acción o una omisión.»

Respecto de la alegación de la prescripción dice el artículo 121-4 CCCat que la prescripción no puede ser apreciada de oficio por los tribunales, sino que debe ser alegada judicial o extrajudicialmente por una persona legitimada.

A continuación, el artículo 121-5 concede legitimación para oponer la prescripción no solo a las personas obligadas a satisfacer la pretensión sino también a las terceras personas perjudicadas en sus intereses legítimos por la falta de oposición o por la renuncia a la prescripción consumada, excepto en el caso de que hubiese recaído sentencia firme sobre la misma. Siendo posible que las personas legitimadas opongan la prescripción tanto mediante acción como mediante excepción.

El art 121-8.1 establece que «L'efecte extintiu de la prescripció, un cop al·legada i apreciada, es produeix quan es compleix el termini».

Por su parte, el artículo 121-10 admite la renuncia a la prescripción salvo que sea anticipada, pudiendo ser la renuncia expresa o tácita o lo que es igual deducida de cualquier acto incompatible con la voluntad de hacer valer la prescripción.

7. Diversos supuestos de aplicación de la prescripción

7.1. Censos

La STSJC de 12 de marzo de 2009 (ECLI:ES:TSJCAT:2009:2165) recuerda la doctrina del TSJCat en materia de prescripción de censos:

«La STSJC núm. 29/1993 se refiere a la prescripción de los censos por impago de la pensión durante más de 30 años en la situación normativa anterior a la entrada en vigor de la CDCC (arts. 299.6º y 344), situación regulada entonces por las leyes de 31 de diciembre 1945 y de 26 de diciembre de 1957, en relación con el “Usatge Omnes causae”. En ella llegamos a afirmar que “la jurisprudencia del Tribunal Supremo desde 1877 a 1956 reiteradamente admite la prescriptibilidad del derecho real de censo si el censalista dejaba transcurrir treinta años sin reclamar las pensiones, que el art. 44 de la ley de censos de 1945 admite también la prescriptibilidad estableciendo una causa de interrupción y que el art. 14 de la ley de 1957 no deroga el art. 44 antes citado, sino que se refiere a la cancelación de los censos inscritos”, estableciendo que tampoco existía ningún obstáculo para aplicar lo dispuesto en la CDCC (arts. 299.6º y 344) o en la Llei 6/1990, de 16 de marzo (art. 10 .d), a los efectos de la prescripción de todos los censos, incluso los constituidos y no extinguidos con anterioridad a la entrada en vigor de ambas normas y aquellos en que el impago de la pensión se hubiera comenzado a producir también con anterioridad a ese momento.

Esta doctrina fue recordada en nuestra interlocutoria de 20 de septiembre de 2001 (RC. núm. 32/2001), en la que, además, aludimos genéricamente a la posibilidad de interrupción de la prescripción.

No es, sin embargo, hasta la STSJC núm. 21/2003, que, nuevamente en interpretación del art. 44 de la Ley de 1945, no nos pronunciamos expresamente sobre la interrupción de la prescripción del censo en virtud de la actividad registral del censalista —en el caso, los censalistas se habían preocupado de obtener las inscripciones registrales necesarias, a intervalos inferiores de 30 años, para interrumpir eficazmente la prescripción—, declarando que era hábil para interrumpir la prescripción de su derecho, con independencia de que se hubiere exigido o no, además —y, en su caso, obtenido o no—, el pago de las correspondientes pensiones, la carga de cuya prueba —la del pago— ciertamente atribuimos al titular del derecho, sin perjuicio de la presunción a su favor del art. 38 LH.

En la misma línea y con cita de la anterior resolución, también nos referimos en la STSJC núm. 26/2003 a la virtualidad interruptiva que, en todo caso y al margen de la exigencia y pago de la pensión correspondiente, cabía atribuir a la actividad registral unilateral del censalista en relación con la prescripción de su derecho de censo, en un supuesto de hecho también anterior a la Llei 6/1990, regido, de acuerdo con las respectivas disposiciones transitorias, en parte por la legislación precedente a la CDCC —en aquel caso se discutía la eficacia interruptiva de la

prescripción de una inscripción de división del censo realizada en 1957, antes de transcurrir los 30 años desde la anterior, realizada en 1942—, y en otra parte por la propia CDCC en relación con la Ley de 31 de diciembre de 1945 —la siguiente inscripción significativa, por razón de la aceptación de una herencia, se hallaba situada en 1986—, ley ésta que declaramos entonces de especial y preferente aplicación a la propia CDCC, siempre en defecto de lo previsto en el propio título de constitución del derecho (art. 296 CDCC), conforme a la tesis que habíamos proclamado ya con anterioridad (S TSJC 35/2001 de 31 dic.).

Por otro lado, en nuestra STSJC núm. 44/2003, en otro caso regido por la legislación anterior a la Llei 6/1990, sin perjuicio de la operatividad de las disposiciones transitorias de ésta —de las que dijimos que “intenten compaginar la purga del vast conjunt de càrregues registrals que coneixem amb el nom de censos (com ja s’ha dit més amunt) amb els avant dits drets adquirits” de los censuálistas—, con cita de las sentencias de 16 y 26 de junio del mismo año, reiteramos la misma doctrina, en relación con un supuesto en el que no sólo consideramos la actividad registral del censuálista, sino también la de los censatarios que suponga un reconocimiento de la vigencia del derecho del censuálista, puesto que en el caso aquéllos habían inscrito en periodo hábil para interrumpir la prescripción la división en régimen de propiedad horizontal de la finca gravada con el censo, “adjudicándose entre ambos sus distintos apartamentos, procediendo de forma unilateral a dividir el censo que gravaba dicha finca matriz, distribuyendo entre los citados departamentos la pensión de dicho censo”.

Dicha doctrina fue recordada luego en nuestras interlocutorias de 24 de enero de 2005 (RC. núm. 126/2004) y de 9 de marzo de 2006 (RC. núm. 130/05), al objeto de decidir la inadmisión de sendos recursos de casación por no reunir el necesario interés casacional, y en la última de las cuales, con cita de la STSJC núm. 26/2003, recordamos que “en matèria de prescripció de censos..., no es fa cap distinció entre censos amb pensió i sense pensió als efectes de llur prescripció”.

Corolario de dicha doctrina es que, aparte del requerimiento o del pago de la pensión o del ejercicio del derecho de cabrevación, sólo la actividad registral del censuálista o la del censuario que implique reconocimiento del derecho de aquél, propiciada dentro del término previsto (30 años), tienen la virtualidad de interrumpir la prescripción del derecho de censo, pero no la actuación llevada a cabo “ex officio” por el registrador».

La STSJC 19 de enero de 2012 (ECLI:ES: TSJCAT: 2012:11) trata sobre el «dies a quo» de la prescripción en materia de censos en relación con el art. 121-7 CCCat.

«En efecto, partiendo del propio “iter registral” de la finca propiedad de la sociedad actora recogido en el Fundamento de Derecho Tercero de dicha resolución, resulta que la Audiencia Provincial yerra cuando, en su Fundamento de Derecho Sexto,

fija como “dies a quo” para el ejercicio de la acción instada, el 24 de septiembre de 1995, coincidente con la fecha de la escritura pública de adquisición de la finca por la demandante, y concluye que: “En definitiva, la entidad actora tuvo la posibilidad de ejercer la acción que da origen al presente procedimiento a partir del mes de noviembre de 1995, por lo que, teniendo en cuenta, que la demanda se interpuso en el mes de diciembre de 2004, resulta evidente que la acción ejercida para solicitar la extinción del censo con dominio mediano por prescripción no se encontraba prescrita”, pues obvia y olvida que debe computarse y sumarse el período de tiempo correspondiente a sus predecesores en la propiedad, esto es,....., que adquirió la finca en fecha 21 de abril de 1920 —que fue agrupada a otras dos, dando lugar a la finca de autos núm. NUM000—, con la comparecencia del titular del censo D. Eulalio, que percibió el laudemio correspondiente a la transmisión. La inscripción registral de la propiedad total del censo por parte de éste se produjo el día 3 de diciembre de 1920.

En consecuencia y por aplicación de lo estatuido en el artículo 121-7 CCCat —que guarda cierta similitud con el contenido del art. 1960.1 del Código Civil, en sede de prescripción adquisitiva—, la acción de prescripción del censo de autos podía haberse ejercitado, efectivamente, con mucha anterioridad a la fecha indicada en la sentencia recurrida, y en concreto, en el supuesto que nos ocupa, podía haberse instado a partir del año 1950.»

7.2. Servidumbres

La STSJC del 17 de septiembre de 2009 (ECLI:ES: TSJCAT: 2009:9452), Servidumbre de vistas: adquisición por usucapión. Régimen jurídico anterior y posterior a la Compilación y a la Ley 13/1990: incumplimiento por los huecos cuestionados del plazo de 30 años desde la entrada en vigor de la Ley 13/1990. Actual art. 544-7. 1º CCCat:

«De totes formes no apareix clara l'oportunitat de salvar la manca de coherència entre els articles 2.5 i 11 de la Llei 13/1990 per la via, que podem qualificar d'artificiosa, de transformar l'acció negatòria en una acció reivindicatòria. Sembla, doncs, més realista que en el cas d'exercici de l'acció negatòria amb referència al dret real de servitud, si ens atenem a la interpretació històrica, sistemàtica i lògica de la llei, que ha de prevaler sobre la interpretació literal d'un dels seus preceptes, hem d'entendre que en relació amb el dret real de servitud, l'acció negatòria prescriu als trenta anys».

En igual sentido se pronunció la STSJC de 14 de octubre de 2002 la cual también estimó que la acción negatoria no había prescrito y añadió en el fundamento décimo que:

«En fer aplicació de la doctrina precedent al cas d'aquest litigi resulta palès que com que des de l'entrada en vigor de la llei catalana tan esmentada 13/1990, de 9 de juliol, fins el 13 de setembre de 2001 en què es va presentar la demanda origen d'aquestes actuacions, no han transcorregut, ni de molt, els 30 anys necessaris per a la prescripció de l'acció negatòria de la servitud de llums i vistes que és objecte de tal demanda (ja que és des de la data de la vigència d'aquella llei que cal computar el termini de prescripció d'acord amb la Sentència d'aquesta Sala de 17 d'octubre de 1994) escau rebutjar l'excepció de prescripció oposada pel demandat, revocar la Sentència objecte d'aquest recurs i examinar la viabilitat de la demanda».

Y es que en efecto ya se recordaba en la sentencia de 17 de octubre de 1994 que en la regulación civil catalana sobre la posibilidad de usucapir la servidumbre de luces y vistas, cabía distinguir tres etapas:

«La anterior a la Compilación, en que la servidumbre que el derecho romano llamaba prospectus no puede adquirirse por usucapión, en aplicación de lo dispuesto por las Ordenaciones de Sanctacilia, concretamente la 61 y 62 que en traducción de PELLA i FORGAS, dicen así: “Nadie puede alegar posesión en pared propia o común de ventana grande ni pequeña, ni del tal agujero por donde pueda pasar algún hombre, y no en otras, si no es radial o rajadera”. “Idem. el que tendrá ventana, no la pueda obtener por prescripción, si no la tiene con escritura de su vecino; en otra manera se entiende hecha en fraude de la otra parte”. Notemos que la recta interpretación de ambas disposiciones, y no sólo de la segunda, llevan a la conclusión de que la no usucapibilidad de las servidumbres de vistas deriva de que no son susceptibles de cuasi-posesión por tratarse de actuaciones meramente toleradas; en este sentido BORRELL i S.

La compilación de 1960 fue taxativa al enumerar en el art. 283 una serie de servidumbres (alguna de las cuales hoy incluimos en la categoría de relaciones de vecindad) que no pueden adquirirse por usucapión, ni tan siquiera inmemorial; concretamente la de vistas, sea en pared propia sea en pared medianera. Finalmente, la Llei 13/1990, de 9 de julio, deroga expresamente el art. 283 de la Compilación y al regular las relaciones de vecindad prohíbe que tomen vistas o luces del patio vecino quienes no tengan constituida a su favor una servidumbre (art. 40). La Sección tercera del Capítulo II disciplina la servidumbre voluntaria de luces y vistas y, con carácter general para toda servidumbre, dispone que se constituyen por título, por usucapión y por disposición de la Ley (art. 6) y que la adquisición de las servidumbres por usucapión tiene lugar mediante la posesión pública, pacífica e ininterrumpida, en concepto de titular del derecho de servidumbre, por un período de treinta años (art. 11).»

Continuaba diciendo la sentencia que bajo la vigencia del art. 283 de la Compilación el dueño del pretendido fundo sirviente sabía que su inactividad frente al colindante que toma vistas directas de su finca era interpretada por el ordenamiento jurídico catalán como un acto de mera tolerancia que, por mucho que se prolongase en

el tiempo, nunca podía dar lugar a que el vecino llegase a adquirir un derecho real de servidumbre de vistas. Suponiendo que la ley nueva atribuya una distinta eficacia a la inactividad de quien soporta las vistas del colindante, este cambio legislativo sólo puede operar a partir de los veinte días de la publicación del texto legal, pero no cambia retroactivamente la eficacia de eventos acaecidos antes de su promulgación. Lo contrario sería vulnerar el principio de irretroactividad que incluso alcanza rango constitucional cuando restringe derechos individuales (9.3 Constitución Española)».

Con posterioridad al año 1990, como recuerdan las sentencias de instancia, la Ley 22/2001 vuelve al derecho histórico de Cataluña prohibiendo la adquisición por usucapión de toda servidumbre, de modo que por el juego del derecho transitorio, ninguna servidumbre de vistas pudo ser usucapida en Cataluña, criterio que es el que, por demás, sigue el Llibre V del CCCat.

Estimándose que la apertura de huecos o ventanas sobre la finca vecina sin título en la legislación anterior a la Ley 13/1990 como actos meramente tolerados, es claro que el propietario podía hacer cesar la perturbación en cualquier momento, de modo que no cabe alegar la prescripción extintiva de la acción entablada.

Incluso en el régimen de la Ley 13/90 esta Sala en la Sentencia de 1994 ya apuntaba la idea de que el plazo de la prescripción debía comenzar a computarse desde los actos obstativos a la libertad del dominio, en la consideración de que la servidumbre era de carácter negativo.

Y es que en efecto siendo la acción negatoria tendente a proclamar la libertad de un fundo frente a quien se irroga tener constituida a su favor una servidumbre, en todo caso la acción no nacería sino hasta que se produce un acto de afirmación en tal sentido.

En definitiva, las Sentencias del año 1994 y las de del año 2002 analizan las diferentes situaciones jurídicas en esta materia en el Derecho Civil de Cataluña, sobre todo a partir del cambio que supuso la Ley 13/1990, pudiendo concluirse en la siguiente forma:

- a) Los huecos o ventanas existentes en pared propia sin respetar la androna antes de la entrada en vigor de la Ley 13/1990 debían seguir considerándose como actos meramente tolerados a los que cabía poner fin en cualquier momento no siendo susceptibles de prescripción bajo el axioma “in facultativis non datus praescriptio”.
- b) En cualquier caso, la acción negatoria protege la libertad del dominio por lo que solo cabe frente a quien se irroga tener constituida a su favor una servidumbre. En este sentido el cómputo del plazo de la prescripción de la acción, de 30 años según lo dispuesto en el art. 344 de la CDCC, se iniciaría a partir del momento en que alguien afirmase tener un derecho de servidumbre.

c) Siendo susceptibles las servidumbres de luces y vistas de prescripción adquisitiva a partir de la Ley 13/ 1990, el plazo de prescripción de la acción negatoria sólo comenzaba a computarse desde la entrada en vigor de dicha ley.

d) Dicho plazo debía entenderse igualmente de 30 años y no de 5 años del art. 2,5 de la Ley 13/1990, sólo referido a la prescripción de la acción para hacer cesar perturbaciones o inmisiones de carácter material.

e) La derogación de la Ley 13/1990 en este punto por la Ley 22/2001, la cual llevó hasta sus últimas consecuencias la tendencia de sus fuentes históricas pues ha ampliado a todas las servidumbres la imposibilidad de ser adquiridas mediante usucapición, debía volver a los criterios anteriores a la promulgación de la primera en materia de prescripción adquisitiva de la servidumbre de vistas y a los de la Ley 13/1990 en orden a la extintiva.

f) La situación queda claramente especificada a partir de la entrada en vigor de la Ley 5/2006 por la que se aprueba el Libro V del CCCat al decir expresamente el artículo 544.7 sobre la prescripción extintiva que la acción negatoria puede ejercerse mientras se mantenga la perturbación, salvo que, tratándose de un derecho usucapible, se haya consumado la usucapición.

Es por todo ello que, aun estimándose que las ventanas existentes antes de la rehabilitación de la finca tuviesen más de 30 años, la acción tendente a hacer desaparecer las aperturas no había prescrito por tratarse de actos meramente tolerados y no haberse afirmado la existencia de una servidumbre por parte del predio aparentemente dominante sino en el año 2005 (folio 73), no habiendo transcurrido por demás 30 años desde la entrada en vigor de la Ley 13/1990».

7.3. Asociaciones

La STSJC 6 de noviembre de 2006 (ECLI:ES: TSJCAT: 2006:12304), se hace eco de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de abril de 2006 en el sentido de estimar que el art. 15 de la Ley de Asociaciones de Catalunya por ser normativa procesal invadía la competencia del Estado siendo inconstitucional y por tanto nulo y entiende de aplicación el art. 40 de la Ley Orgánica 1/2002 en materia de caducidad de la acción de la acción de impugnación (cuarenta días) y concluye:

«De esta forma el art. 21 a) de la Ley Orgánica 1/2002 establece que: “todo asociado tiene derecho a participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto, así como a asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los Estatutos” y del mismo modo el art. 22 de la Llei d'Associacions de Catalunya configura tal derecho como “derecho mínimo”.

Es por ello que la vulneración del derecho de asistencia supone la infracción de una norma de derecho necesario y por tanto los acuerdos adoptados sin la participación del asociado por haberle privado la Asociación de la asistencia y participación a la junta son acuerdos viciados en su formación y por tanto nulos no estableciendo el art. 40 de la Ley 1/2002 un plazo de caducidad para hacer efectiva la impugnación».

7.4. Responsabilidad Extracontractual

La primera Sentencia que dicta el TSJC en materia de responsabilidad extracontractual aborda la cuestión de la Disposición Transitoria Única de la Llei 29/2002, por tratarse de unos hechos acontecidos antes de su entrada en vigor, pero con demanda presentado después.

La STSJC 6/2010 de 18 de febrero (ECLI:ES: TSJCAT: 2010:481). La cuestión debatida era una reclamación por daños causados en el edificio colindante con otro en el que se realizaron unas obras, hechos ocurridos en 2003, siendo la acción ejercitada la del art. 1902 CCivil, tras el archivo en 2005 de anterior denuncia penal. La Audiencia Provincial, estimando el recurso de apelación, desestima la demanda por el transcurso de un año. El recurrente en casación entiende que debe aplicarse el plazo de tres años del nuevo art. 121-21. d/CCCat.

La Sentencia aplica la «retroactividad media» de dicha Disposición, de modo que,

«si com és el cas, el termini de prescripció establert en la nova Llei és més llarg, la prescripció es consumeix quan ha transcorregut el termini establert per la regulació anterior».

«No és admissible, per anar en contra del que expressament preveu la norma i per atemptar contra el principi de seguretat jurídica en què es fonamenta la institució de la prescripció, una interpretació de la qual resultés que, un cop reiniciat el còmput del termini de prescripció —que certament té com a efecte capital la necessitat que el temps de prescripció hagi de comptar-se sencer de nou, ja que a diferència de la suspensió, que simplement paralitza el termini i concedeix eficàcia al temps ja transcorregut per sumar-lo al posterior a la cessació del fenomen suspensiu, la interrupció elimina aquest recurs—, pogués ser-ho amb un termini diferent.»

La SSTSJC núm. 31/2017 y núm. 60/2017 de 4 de diciembre (ECLI:ES: TSJACAT: 2017:10699 y 2017:10698). En materia de accidentes de circulación se debe distinguir entre: a) responsabilidad extracontractual derivada de accidente de circulación por carretera y, b) la acción directa del dañado contra

la aseguradora de la persona causante del daño. La cuestión en orden a si dichas acciones tienen o no un plazo de prescripción distinto es abordado.

Recuerda la doctrina:

«De ahí que las normas relativas a la prescripción contenidas en los artículos 121-1 a 121-24 del CCCat, sean de aplicación general y preferente en Cataluña aunque la totalidad de la relación jurídica a la que resulte aplicable no venga regulada en el Código civil catalán sino en el CC».

Respecto del plazo de prescripción cuando la acción se dirige contra la aseguradora:

«En orden al plazo de prescripción de la acción entablada por los perjudicados de los accidentes de tráfico ocurridos en Cataluña contra la compañía aseguradora al amparo del art. 7.1 del TRLRCYSCVM dijimos en la *STSJC de 7-10-2013* que era el anual establecido en dicha norma, resaltando que debía ser respetado el reparto competencial del *art. 149.1* así como las normas contenidas en las leyes especiales, cuya aplicación resulta preferente a la norma general.»

El mismo plazo anual rige cuando la acción se dirige contra la persona física causante del accidente o propietario del vehículo:

«Así pues, ha de entenderse que el art. 7.1 del TRLRCYSCVM, precepto con clara vocación de aplicación universal, elemento de cierre del sistema, al indicar expresamente que el plazo de prescripción de la acción directa del perjudicado contra la compañía aseguradora es el de un año, lo que hace es instituir implícitamente en la ley el mismo término de prescripción anual cuando la acción se dirija contra el resto de los responsables de las consecuencias dañosas del accidente, pues lo que el tercero perjudicado tiene derecho a exigir del asegurador es el cumplimiento de la obligación de indemnizar del asegurado no el cumplimiento de una obligación autónoma del asegurador frente al tercero».

«La acción directa da lugar a responsabilidad solidaria de causante del daño y de la compañía aseguradora por lo que resulta clara la conexidad de ambas al tener que responder de una misma prestación que cumple igual función de resarcir al perjudicado (*STS de 7 de mayo de 1993*).»

7.5. Honorarios Letrado

En los supuestos de reclamación de honorarios de letrado, se han dictado las TSJCat 68/2018 de 26 de julio, (ECLI:ES: TSJCAT:2018:7232), 82/2019 de 17 de diciembre, (ECLI:ES: TSJCAT:2019:10649), 19/2020 de 18 de junio

(ECLI:ES: TSJCAT:2020:5731) y 55/2021 de 18 de noviembre, (ECLI:ES: TSJCAT:2021:10495), sientan la siguiente doctrina:

«Siguiendo el criterio del TS y el que se desprende naturalmente del art. 121-23.1 CCCat, establecimos que el “dies a quo” coincidía con el momento en que hubieren dejado de prestarse los respectivos servicios. Más en concreto, dijimos que cuando la intervención profesional comprendiese la dirección y defensa de los intereses del cliente en un litigio, el plazo de prescripción no empezaba a correr hasta que no finalizasen las correspondientes actuaciones procesales, no siendo razonable que un mismo procedimiento judicial se minutase separadamente por fases o instancias. Pero cuando el profesional asumiese la dirección y defensa de los intereses del mismo cliente en varios asuntos no conectados entre sí, el plazo de prescripción de la pretensión de cobro de sus honorarios empezaría a correr de manera independiente para cada uno de ellos desde su terminación. En todos los casos, claro está, salvo voluntad expresa en contrario de las partes. Por ello, no podía fijarse por defecto el hito inicial en la conclusión de la fase declarativa de un procedimiento, cualquiera que fuese la instancia del mismo, si los servicios profesionales siguieron prestándose en la fase de ejecución.»

7.6. Vencimiento anticipado préstamo

La STSJC núm. 1/2022 de 10 enero, (ECLI:ES: TSJCAT:2022:1277). Trata sobre la prescripción de la pretensión actuada en reclamación de cuotas impagadas de un préstamo cuando se ejercita la facultad contractual de declarar vencido anticipadamente el préstamo.

La cuestión jurídica planteada es la relativa al cómputo del plazo de prescripción, en concreto el «dies a quo» conforme a la regla establecida en el art. 121-23.1 que dice

En el recurso de casación se afirmaba infringido el art.121-23.1 del CCCat interesando se dicte doctrina en relación a cuál debe ser la fecha de inicio del plazo de la prescripción cuando se ejercita la cláusula de vencimiento anticipado, como fue el caso.

No existía discusión entre las partes sobre: a) la aplicación de la normativa catalana de conformidad con la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera Ley del Código Civil de Cataluña; b) que el plazo de prescripción de la acción era el de 10 años contemplado en el art. 121-20 de dicha ley.

Dice la Sentencia:

«Los arts. 1125, 1129 y 1255 del CC y la jurisprudencia admiten la posibilidad de pactar la pérdida del plazo concedido por el acreedor al deudor. Ejercitada esa facultad, desde ese momento la obligación es exigible.

En el caso, según la demanda, las partes pactaron en la cláusula sexta del contrato que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por el prestatario singularmente la falta de pago de las cuotas en que se fraccionó la devolución del préstamo, facultaría al prestamista para considerar vencido el préstamo anticipándose la exigibilidad de las cantidades que debieran ser de otro modo pagadas durante el periodo contractual aun no transcurrido.

La cantidad a pagar sería el importe de las cuotas no pagadas más el capital pendiente de vencer y la cantidad resultante se consideraría líquida y exigible y devengaría intereses moratorios al tipo pactado.

La entidad de crédito hizo uso de dicha facultad, según la demanda, en el mes de marzo de 2007, cerrando la cuenta.

Por la propia iniciativa de la causante de la parte actora, el préstamo podía ser reclamado desde el año 2007. Desde marzo de ese año, la entidad de crédito conocía el importe de la deuda, su exigibilidad y a la persona del deudor por lo que habiendo transcurrido con holgura el plazo de 10 años hasta que fue reclamada mediante el procedimiento monitorio (art.121-7), no habiéndose probado la interrupción, procede declarar prescrita la obligación confirmando la sentencia de primera instancia que así lo dispuso.»

7.7. Acesión Invertida

La STSJC 50/22 de 16 de septiembre, (ECLI:ES: TSJCAT:2022:10455) en un supuesto de reclamación de cantidad derivada de accesión invertida.

«En cuanto a la elección del “dies a quo”, el tribunal de apelación razonó que con el certificado final de la obra se supo que el edificio estaba terminado y, en consecuencia, el actor “pudo conocer plenamente el alcance de la ocupación del suelo ajeno y la persona contra la que podía ejercitarse la acción».

Pues bien, esta interpretación es plenamente respetuosa con el art. 121-23.1 CCCat y con nuestra jurisprudencia expuesta *ut supra*, puesto que en el momento en que terminó la construcción del edificio el dueño del terreno supuestamente invadido ya podía advertir razonablemente si se había producido o no dicha invasión, sin que pueda sostenerse razonablemente una solución diferente a la vista de las circunstancias del caso —nada cambia el que la invasión fuera pequeña o grande, mientras fuera perceptible y mensurable— y las de las partes, singularmente, a la vista de la conducta del actor en orden a la reclamación de su eventual derecho — las vicisitudes del procedimiento no permiten al día de hoy considerar probada la invasión de su terreno por la construcción de los demandados—, que dejó transcurrir casi por entero el plazo de prescripción antes de recabar el asesoramiento de un perito para comprobar si se había producido o no la invasión y, desde entonces, se

entretuvo en reclamaciones extrajudiciales y en la solicitud judicial de diligencias preliminares contra todos los que habían tenido algo que ver con la construcción del edificio menos, precisamente, contra los propietarios del mismo, el conocimiento de cuya identidad estuvo a su alcance desde un principio.

Tampoco puede justificarse una solución diferente en base a la naturaleza de la acción ejercitada (art. 542.9.1 CCCat) ni en atención a los usos reconocidos para la actividad de que se trata, puesto que como declaramos en nuestra STSJC 30/1993, de 28 diciembre (FD6), en una situación normativa anterior, respecto a la acción del constructor para reclamar contra el dueño del terreno ajeno sobre el que construyó de buena fe sin su permiso, «el día inicial para el cómputo de la prescripción de los derechos del constructor en terreno ajeno “es el momento en que se produce la incorporación de los materiales al suelo” (fundamento jurídico decimoquinto), extremo que es explícitamente asumido por el recurrente quien dice que en el momento en que los materiales se incorporan al suelo se produce la accesión “según la Ley y su pacífica interpretación”; ahora bien, las obras se prolongan desde el año 1955 al 1963, según estimamos en ejercicio de la facultad integrativa del *factum*, y la demanda inicial fue presentada ante el juzgado de Sant Feliu de Llobregat el 18 de septiembre de 1991, con lo que la acción no había prescrito si se entiende que el cómputo empieza cuando terminan las obras... pues el art. 278 de la Compilación habla de edificación como resultado de una actividad y hasta que la actividad no cesa no podemos saber que es lo edificado y cual su valor...».

7.8. Cooperativas

Las SSTSJC núm. 65/2017 de 21 de diciembre (ECLI:ES: TSJCAT: 2017:10701) y STSJC núm. 34/2018 de 16 de abril (ECLI:ES:TSJCAT:2018:4979) que tratan de la sanción por baja de un taxista en la Cooperativa, establecen que el plazo de prescripción decenal establecido en el art. 121-20 CCCat es el aplicable a la prescripción de las sanciones a falta de una norma que establezca otra distinta; el «dies a quo» para el inicio del cómputo de la prescripción de la sanción impuesta, teniendo presente su naturaleza ejecutiva en el caso examinado, lo es desde la fecha en que se adoptaron en la Asamblea general de la cooperativa.

«Descartada una aplicación analógica del lapso temporal de 3 meses que solicitaba la recurrente, y no siendo procedente en el ámbito civil en el que nos movemos la aplicación del art. 133 del Código Penal, que establece el plazo de un año para la prescripción de las penas leves, como consideró el juez de primera instancia en base a la naturaleza sancionadora del acuerdo, pues, en su caso —de ser aplicable la analogía— se encontraría más próxima al plazo de tres años que establecía el art. 132 de la Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), de Régimen

jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (vigente en el momento de los hechos enjuiciados) para la prescripción de las sanciones fijadas en la vía administrativa, lo cierto es que el CCCat regula una norma de prescripción —art. 121.20CCCat— aplicable a las “pretensiones de cualquier clase” a salvo que este Código o las Leyes especiales dispongan otras cosa. Lo que aquí no acontece.

Por lo expuesto, en el caso examinado, el plazo de prescripción decenal establecido en el art. 121-20 CCCat es el que resulta de aplicación a la prescripción de las sanciones, a falta de una norma que establezca otra distinta, pues, en definitiva, se trata de una pretensión pecuniaria cuyo lapso temporal para su reclamación por la vía civil, no se encuentra regulado ni en la Ley catalana de Cooperativas, ni en los Estatutos de la cooperativa, procediendo, por ende, a la desestimación del primer motivo, ya que desde el acuerdo de imposición de las sanciones hasta la reclamación extrajudicial y la interposición del proceso monitorio no había transcurrido el plazo decenal aplicable.»

7.9. Enriquecimiento injusto: acción reembolso

El plazo de prescripción de esta clase de acciones es el de 10 años del art. 121-20 del CCCat y no el relativo a las acciones por responsabilidad extracontractual del art. 121-21 del CCCat.

La STSJC núm 45/022 de 14 de julio (ECLI:ES: TSJCAT: 2022:8229):

«2. Ninguna de las partes pone en cuestión que a la acción ejercitada sea de aplicación, en cuanto a la prescripción, la normativa catalana, tal y como ha establecido esta Sala, la cual viene declarando que la normativa prevista en los artículos 121-1 a 121-24 del CCCat es aplicable con carácter general en Cataluña incluso en aquellas relaciones jurídicas no específicamente reguladas en el CCCat.

Así, en las STSJC de 12 de septiembre de 2011 o de 14 de noviembre de 2016 dijimos que el actual sistema de fuentes viene establecido en el art. 111-1 a cuyo tenor “El derecho civil de Cataluña está constituido por las disposiciones del presente Código, las demás leyes del Parlamento en materia de derecho civil, las costumbres y los principios generales del derecho propio, aunque la costumbre solo rige en defecto de ley aplicable», precepto complementado por el artículo 111 – 5 cuando dice que las disposiciones del derecho civil de Cataluña se aplican con preferencia a cualesquiera otras.

3. Lo que se plantea es la naturaleza jurídica de la acción ejercitada y el plazo aplicable según dicha normativa a la misma. (...)

4. Según los hechos en los que se basa la demanda, repetición de los pagos efectuados por la Sra. ... en interés de los herederos del Sr...., la acción podría encuadrarse

en el art. 1158 del CC, el cual dispone que el que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad. En este caso sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago.(...)

5. Se trata de una acción de repetición o reembolso que el Tribunal Supremo en la sentencia de 28 de junio de 2010 (ROJ: STS 3954/2010 – ECLI:ES:TS:2010:3954) considera tiene su fundamento en el enriquecimiento injusto que se produciría si el tercero no compelido por una obligación, aunque el deudor lo ignore o se oponga, pagase la deuda del verdadero legitimado quedando éste liberado de su pago y, en consecuencia, enriqueciéndose con su importe al disminuir su pasivo (...).

7. Siendo así que el art. 121-21 del CCCat solo instituye el plazo trienal para las pretensiones relativas a pagos periódicos que deban efectuarse por años o plazos más breves; a la remuneración de prestaciones de servicios y de ejecuciones de obra; al cobro del precio en las ventas al consumo y a las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual, y no siendo ninguna de ellas la que se ejercita, es obligada la aplicación del art. 121-20 a cuyo tenor: Las pretensiones de cualquier clase prescriben a los diez años, a menos que alguien haya adquirido antes el derecho por usucapión o que el presente Código o las leyes especiales dispongan otra cosa.

8. De igual modo, la doctrina del TS, Sentencia de 19 de diciembre de 1986 (ROJ: STS 7798/1986 (ECLI:ES:TS:1986:7798) o la 7 de noviembre de 2003 (ROJ: STS 6962/2003) (ECLI:ES:TS:2003:6962), viene entendiendo que la acción por enriquecimiento injusto no tiene señalado plazo especial razón por la que aplica el general del art. 1964 del CC.»

9. Procede, en suma, sin necesidad de examinar el motivo segundo del recurso, casar la sentencia de la Audiencia y declarar que la acción no se hallaba prescrita cuando fue presentada por no haber transcurrido desde la realización de los pagos cuya repetición se pretende hasta la presentación de la demanda reconventional el plazo de 10 años previsto en el CCCat.»

7.10. Ordenación de la construcción

La STSJC núm. 77/2015 de 5 de noviembre (ECLI:ES: TSJCAT: 2015:11177) entiende no aplicable los plazos de prescripción del CCCat al sector de los defectos o vicios en la construcción por hechos imputables a sus agentes:

«En els mateixos s'addueix que les normes que haurien d'haver estat aplicades tant per la determinació del dia inicial del còmput de la prescripció com pel termini són les previstes als articles 121-23.1 i 121-21 d) del Codi civil de Catalunya i no les contemplades a la Llei d'ordenació de l'edificació. Al marge de posar de manifest

que aquesta Sala ja ha exposat en les seves sentències SSTSJC 55/2013 (RJ 2014, 517), de 7 d'octubre (Ple) i 10 d'abril de 2014 que el règim de prescripció previst a la normativa catalana no resulta d'aplicació quan la relació jurídica es troba sotmesa a una regulació continguda en una norma de caire especial dictada per l'Estat i que regula la prescripció en un concret sector de la realitat social, com succeeix en l'assegurança per la circulació de vehicles a motor o ara en el règim de responsabilitat per defectes o vicis derivats de l'actuació dels agents de l'edificació, existeix un altre argument rellevant que impedeix l'anàlisi d'aquests dos motius. I aquest és que es tracta de qüestions noves que s'introdueixen per primera vegada en el recurs de cassació, sense que s'hagués qüestionat per la part recurrent en l'oposició al recurs d'apel·lació ni el dies a quo ni el termini de prescripció conforme a les referides normes catalanes, a les que en cap moment es fa esment ni nominativament ni en relació al seu contingut.»

8. Caducidad

8.1. Caducidad sobre relaciones jurídicas disponibles no apreciable de oficio en Cataluña

La STSJC núm. 66/2018 de 27 de julio (ES: TSJCAT: 2018:7231) relativa a una reclamación del «año de viudedad» y de la cuarta viudal, en situación de unión estable de pareja, realiza consideraciones sobre situaciones donde el legislador catalán decide limitar el ejercicio de ciertas pretensiones.

«Des d'una perspectiva sistemàtica, és certament apreciable una clara voluntat del legislador per regular la forma i el termini d'exercici dels drets quan ho creu convenient, de manera que el silenci del legislador en un cas concret significa que la pretensió relativa a aquella titularitat jurídica substantiva està sotmesa al termini ordinari de prescripció (article 121-20) i que no ens trobem en presència d'una acció o poder de configuració jurídica sotmesa a caducitat (article 122-1.1 CCCat).

En aquest sentit, pel que fa a l'exercici del dret a la compensació econòmica per raó del treball l'article 232-11.2 CCCat especifica que s'ha de demanar en el procés —nul·litat del matrimoni, separació o divorci— que causa l'extinció del règim de separació de béns, i que si l'extinció s'ha produït per causa de mort d'un cònjuge, la pretensió per a reclamar la compensació “prescriu” al cap de tres anys de la mort del cònjuge. Quant a la prestació compensatòria, l'article 233-14.2 CCCat també sanciona una causa específica de caducitat del dret en establir que “es perd el dret a reclamar la prestació compensatòria si no se sol·licita en el primer procés matrimonial o no s'estableix en el primer conveni regulador».

L'article 234-13 CCCat dedica una regla específica a l'«exercici dels drets» a la compensació econòmica per raó del treball i a la prestació alimentària en cas d'extinció de la parella estable, establint que aquests drets “prescriuen” en el termini d'un any a comptar de l'extinció de la parella i s'han de reclamar en el mateix procediment en què es determinen els altres efectes de l'extinció de la parella.

Al seu torn, l'article 452-6.2 CCCat disposa que «la pretensió per a reclamar la quarta vidual prescriu al cap de tres anys de la mort del causant».

En el nostre cas, la indicació temporal de l'article 231-31.1 CCCat al·ludeix a la durada d'un dret substantiu de caire familiar, i no a un poder o facultat de configuració jurídica.

En conclusió, la temporalitat del dret sancionat a l'article 231-31 CCCat no es pot confondre amb el termini per al seu exercici, que resta sotmès a les regles generals del capítol I del títol II del llibre primer del Codi.

Sens dubte que la doctrina jurisprudencial elaborada per Tribunal Suprem —en són bona mostra les sentències de cassació invocades pel recurrent i també les SSTS 155/2016 i 257/2016 abans esmentades— és clarament favorable a l'apreciació d'ofici de la caducitat pels tribunals.»

Però aquesta doctrina és inaplicable a Catalunya d'ençà l'entrada en vigor del llibre primer del Codi civil de Catalunya, l'article 122-3.2 del qual estableix que «quan es tracta de relacions jurídiques disponibles, la caducitat no ha de ser tinguda en compte pels tribunals, sinó que ha d'ésser al·legada per una persona legitimada».

La STSJC núm. 26/21 de 13 de abril (ECLI:ES:TSJCAT:2021:5401) dictada en un asunto donde la sentencia de apelación revoca la anterior dictada por el Juzgado de primera instancia en el sentido de declarar operativas y eficaces en el presente procedimiento las capitulaciones matrimoniales otorgadas el día 11 de diciembre de 2002, unos meses antes de contraer matrimonio los litigantes y en las cuales, ambos, en previsión de una ruptura conyugal, renunciaron a reclamarse compensación por razón del trabajo y pensión compensatoria y atribuyeron al Sr. Antón el uso del domicilio familiar que era de su propiedad.

«Debe determinarse cuál era la legislación aplicable teniendo en cuenta que los pactos se suscriben antes de la promulgación y entrada en vigor de la primera ley del CCCat, aprobada por Llei 29/2002 de 30 de dic, mientras que la acción se ejercita en el año 2017.

Por falta de doctrina sobre el hecho que, en todo caso, el término de caducidad estaría suspendido durante la vigencia del matrimonio hasta la separación de hecho de los cónyuges, porque así lo dispone el Libro I CCCat, y tampoco sería apreciable de oficio por tratarse de relaciones disponibles.

Habiéndose iniciado el cómputo del plazo para el ejercicio de la acción de nulidad con anterioridad a la entrada en vigor de las normas del derecho civil catalán que regulan por vez primera la suspensión de los plazos de caducidad por razones subjetivas en las relaciones jurídicas disponibles ex art. 122-3.1 en relación con el art. 121-16, letras b) y c), la legislación aplicable en esta materia era la anterior como dijimos en nuestra S n° 6/2010 de 18 de febrero (ECLI:ES: TSJCAT: 2010:481).

Sin embargo, en cuanto a la posibilidad de apreciar de oficio la excepción de caducidad, no permitida en el art. 122-3.2 del libro I del CCCat si de relaciones disponibles, como es el caso, se trata, debe aplicarse la nueva normativa ya que esta cuestión no se halla comprendida en ninguna excepción de la regla general contenida en la DT única de la Llei 29/2002 de 30 de dic.

Además, la apreciación de oficio por parte de la Audiencia de la excepción de caducidad podía haber causado indefensión a las partes al sustraerles la posibilidad discutir algunos de los elementos importantes de la caducidad como es el “dies a quo” del cómputo del plazo (STS, Sala 1ª de 7-11-2018).»

No es posible invocar prescripción o caducidad cuando el acto impugnado es inexistente.

La STSJC núm. 44/2021 de 8 de septiembre (ECLI:ES: TSJCAT: 2021:9195):

«El recurso de apelación formulado por la parte actora debió prosperar por cuanto como se infiere de la STS de 09 de junio de 2020 (ECLI:ES:TS: 2020:1590) y las que en ella se citan, lo que no existe no puede pasar a tener realidad jurídica por el transcurso del tiempo de modo que no es posible ni apreciar la prescripción ni tampoco la caducidad cuando la acción que se ejercita pretende la declaración de nulidad radical o la inexistencia de un acto con trascendencia jurídica.

Dijimos en el mismo sentido, en la STSJC 49/2012 de 26 de julio, dijimos:

La sentencia recurrida estima, asimismo, la caducidad de la acción de impugnación pues había transcurrido el plazo de dos meses establecidos en el art. 553-31.3 CCCat, pero debe rechazarse dicha caducidad en tanto que, para su estimación, se requerirá la previa existencia de un acuerdo. Y como hemos señalado precedentemente, dicho acuerdo no existió al no reunirse los quórum legales, por lo cual, su impugnación aun habiendo transcurrido el plazo de dos meses (aun cuando no superaba el año) no puede entenderse caducado, siendo que, en todo caso, resultan nulos de pleno derecho, conforme declara reiterada jurisprudencia del TS —SSTS 7 Julio 1989, 15 Febrero 1992, entre otras—, aplicable al caso examinado, los acuerdos adoptados sin las mayorías necesarias —como sucede en el supuesto enjuiciado— al emanar de un quórum que hace inviable, en absoluto, el acuerdo, por haberse adoptado por una mayoría de propietarios que no tenía la mayoría de cuotas (art. 553.25. 5 CCCat), que comporta, por ello, una nulidad de “pleno iure” sin posibilidad de convalidación – SSTS 19 – Julio 1994 y 14 Octubre 2008

–, declarándose por la citada STS 15 Febrero 1992 en lo relativo a la caducidad de las acciones contra acuerdos adoptados en Junta de Propietarios (con cita de las sentencias de 31 de marzo , 4 de abril y 18 de diciembre de 1984) que no resulta aplicable cuando:

“... (la) insubsanabilidad se produce por emanar de un “quorum” que hace inviable en absoluto tal acuerdo, al haber sido adoptado por mayoría cuando se precise unanimidad (o en el supuesto examinado adoptado por mayoría de propietarios y no de cuotas, cuando requería de mayoría de propietarios y cuotas), ya que en tal caso el acuerdo no se produce de modo alguno, ni de hecho, ni jurídicamente, dado que en ese aspecto es de distinguir casuísticamente entre un orden de acuerdos cuya ilegalidad es susceptible de subsanación por efecto de la caducidad sobrevenida de la acción de impugnación y otro orden en que la ilegalidad conlleva la nulidad “pleno iure” sin posibilidad de convalidación por el transcurso del plazo de caducidad...».

8.2. Caducidad acción retracto arrendamiento rustico

La STSJC núm. 6/2020 de 17 de febrero (ECLI:ES: TSJCAT: 2020:6363):

«1. La caducidad imposibilita el ejercicio de la acción. Dice al efecto el art. 121.1 del CCCat que las acciones y los poderes de configuración jurídica sometidos a caducidad se extinguen por el vencimiento de los plazos correspondientes.

2. En orden al cómputo de los plazos el art. 122-5.1 del mismo cuerpo legal dispone que se inicia, en defecto de normas específicas, cuando nace la acción o cuando la persona titular puede conocer razonablemente las circunstancias que fundamentan la acción y la persona contra la cual puede ejercerse.

3. Como hemos dicho en la STSJC 75/2016 de 29 septiembre (ECLI:ES: TSJCAT:2016:8268), con cita de otras anteriores como principio general el derecho civil catalán para el cómputo de la prescripción y caducidad incorpora, junto al criterio de la “actio nata” (nacida) y ejercible, el de la cognoscibilidad razonable, ello siempre que no existan normas específicas.

4. En el presente caso existe una norma específica en el art. 35 de la llei 1/2018 de contratos de cultivo que parte del principio de la cognición real de las circunstancias de la compraventa. No existe ninguna laguna legal que deba ser integrada con otras normas igualmente particulares como son las establecidas en diferentes preceptos del libro V del CCCat regulando otros retractos legales.

5. La llei 1/2008 es posterior a la promulgación del libro V del CCCat que lo fue por llei Ley 5/2006 por lo que el legislador pudo haber regulado el retracto arrendaticio de modo semejante al retracto de comuneros ex art. 552-4.2, al retracto del nudo propietario del art. 561-10.3 o al de colindantes del art. 568-19.1 del libro V precedente, y no lo hizo.

6. Antes bien, el art. 35 de la LCC solo ha sido derogada por el art. 623-29.2 del libro VI del CCCat aprobado por llei 3/2017, de 15 de febrero que entró en vigor el día 1 de enero de 2018 y que es aplicable a los contratos celebrados desde ese día según su DT 3 y derogatoria única de dicha llei.

7. No existe pues razón jurídica alguna para aplicar al retracto arrendaticio rústico nacido bajo la vigencia de la LCC, que contiene una regulación completa de ese derecho en el ámbito sectorial que abarca, un precepto previsto para otra clase de retracto en una ley general anterior, ni menos aún en una ley que no se hallaba en vigor, privando de un derecho atribuido por la legislación a los arrendatarios de fincas rústicas.

8. En el mismo sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, aplicando el art. 88 de la antigua Ley de arrendamientos rústicos de 31 de diciembre de 1980, similar en este punto al art. 35 de la LCC catalana, no consideró como dies a quo para el cómputo del plazo de caducidad en el retracto el de la fecha de la inscripción de la venta en el Registro de la propiedad del art. 1524 del CC para otros retractos legales, sino la norma específica establecida en la LAR (STS Sala 1ª de 506/2001 de 25 de mayo, 920/2008 de 13 de octubre, o 824/2009 de 14 de dic.)».

La STSJC núm 45/21 de 8 de septiembre de 2021 (ECLI:ES: TSJCAT: 2021:9050), plantea determinar el «dies a quo», del plazo de caducidad de tres meses previsto en el art. 552.4 CCCat. (acción retracto) en un procedimiento de apremio.

«5. Tanto la legislación española como la catalana reconocen el derecho de adquisición preferente a los copropietarios, también aunque existen importantes diferencias; así, en la legislación catalana se permite a los copropietarios que en el título de adquisición, mediante escritura pública, se acuerde la no aplicación de este derecho, cosa que no se contempla en el CC, y en cuanto al plazo para ejercer el derecho de tanteo en ambos ordenamientos se establece el plazo de 1 mes, pero en el retracto la normativa catalana amplía el plazo de 9 días español hasta los 3 meses; en el caso del retracto, desde que el titular del derecho conoce la transmisión o desde la inscripción de ésta en el Registro de la Propiedad.

6. Si como acontece en el presente supuesto, la enajenación se produce sin notificación previa y se celebra la venta (o si ésta se celebra en circunstancias diferentes a las notificadas), el art. 552-4.2 CCCat otorga supletoriamente un derecho de retracto de 3 meses con el inicio del “dies a quo” en el momento del conocimiento de la enajenación y sus circunstancias o de la inscripción registral.

7. En el presente supuesto y de acuerdo con lo razonado por la Audiencia Provincial, concurren los requisitos del art. 552-4 CCCat en relación con el 266 LEC, al ejercitarse el retracto por un comunero, dentro de aquel plazo de caducidad.

En el caso de la subasta la acción nace con su aprobación judicial, al entrañar la perfección del contrato (STS 30.10.1990) o la consumación del mismo (STS 1.7.1991, 11 julio 1992, 25 mayo 2007, 26 febrero 2009), pues con la aprobación del remate y la subsiguiente adjudicación al rematante de la finca subastada, se opera la consumación del contrato, adjudicación aquella con carácter de tradición simbólica o “ficta”, con lo que, consumada la venta por la concurrencia de título (aprobación del remate) y modo (adjudicación al rematante de la finca subastada), con el Auto o Decreto de adjudicación queda consumada la venta judicial (SSTS 842/2013 de 18 de diciembre y 22 de julio de 2013).

En todo caso, el conocimiento de la venta debe ser preciso, claro, completo y ha de incluir todos los pactos y condiciones de la transmisión, para que los interesados puedan decidir si ejercitan o no el retracto, sin ser suficiente la mera noticia de la misma (SSTS 21 marzo 1990, 20 mayo 1991, 7 octubre 1996, 24 septiembre 1997, 3 marzo 1998).(...)

(...) De otro lado, la Sentencia no se aparta de nuestra doctrina en la medida en que, en la STSJC de 29/09/2016 (Rec 42/16), respecto del cómputo del plazo de caducidad establecido para retraer que afirma el recurrente, se dijo:

“(...) A partir de dichas consideraciones previas y teniendo en cuenta que en el derecho civil catalán para el cómputo de la prescripción y caducidad —como en autos— incorpora junto al criterio de la actio nata (nacida) y ejercible, el de la cognoscibilidad razonable, como sucede también para la prescripción conforme declaramos en las SSTSJC 48/2015, de 25 de junio y 30/2016, de 19 de mayo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 122-5.1 CCCat, a salvo de normas específicas que en ningún caso pueden amparar la mala fe probada. Por tanto, es dicha cognoscibilidad razonable —a partir de la notificación fehaciente— la que debe tenerse presente en el caso concreto examinado (...).

La «*ratio decidendi*» es la siguiente:

«De este modo, ese “Certificado de Adjudicación”, equivaldría, “mutatis mutandi”, al Auto de Adjudicación (actualmente Decreto expedido por el Secretario Judicial según dispone el citado artículo 674 LECiv), de modo que, hasta que no se dispone del mismo no se puede tener la consideración de “dueño” y ello aconteció, en el caso presente, con la certificación y posterior notificación a la retrayente el 5 de febrero de 2016, siendo presentada la demanda rectora el 29 de marzo siguiente, por lo que el plazo de caducidad no había concluido como pretende el recurso».

La reciente STSJC 2/23 de 9 de enero (RC 86/22) señala la siguiente doctrina sobre la regulación en el CCCat de la caducidad de las acciones de retracto:

«1. En l'article 122-1 i següents, el llibre I del CCCat regula l'institut de la caducitat de les accions. Pel que fa al còmput dels terminis, l'article 122-5.1 estableix que aquests s'inicien, en defecte de normes específiques, quan neix l'acció o quan la persona titular pot conèixer raonablement les circumstàncies que fonamenten l'acció i la persona contra la qual pot exercir-se.

2. Hi ha normes específiques respecte al còmput del termini de caducitat en el llibre IV, en el llibre V i en el llibre VI del CCCat, en relació amb l'acció de retracte.

3. Són les següents:

– L'article 552-4.2 del CCCat regula el retracte de comuners indicant que, si no hi ha notificació per al tempteig o si la transmissió s'efectua per un preu o en circumstàncies diferents de les que hi consten, el tempteig comporta el retracte, que pot exercir-se en el termini de tres mesos comptats des del moment en què els altres cotitulars tenen coneixement de l'alienació i les seves circumstàncies o des de la data en què s'inscriu la transmissió en el registre que correspon.

Pel que fa al termini per al còmput del retracte de cohereus, el llibre IV del CCCat, en l'article 463-6 es remet a l'article 552-4.2.

– L'article 561-10, que tracta del retracte del nu propietari, té la mateixa redacció pel que fa al dies a quo que l'article 552-4.2 i també l'exercici del dret de fatiga ex article 565-24. El mateix ocorre en la regulació del retracte de confrontants, segons l'article 568-19.

– L'article 568-15 quan regula els drets voluntaris de tempteig o retracte diu que:

“1. El dret real de tanteig implica el de retracte si manca la notificació fefaent dels elements essencials de l'acord de transmissió o si la transmissió s'ha fet en condicions diferents de les que constaven en la notificació o abans de vèncer el termini per a exercir el tanteig.

2. El dret de retracte s'ha d'exercir en un termini igual al pactat per a l'exercici del dret de tanteig o, si no se n'ha pactat cap, en un termini de tres mesos, en ambdós casos comptats des de la data en què s'inscriu en el Registre de la Propietat o en què es té coneixement de l'alienació”.

En aquest cas, doncs, s'altera l'ordre ja que s'esmenta en primer lloc la inscripció en el registre de la propietat.

– Finalment, el llibre VI del CCCat, últim dels integrats en el CCCat, regula el retracte arrendatíci rústic de la manera següent:

“Article 623-29 CCCat. Dret de retracte.

1. L'arrendatari gaudeix del dret de retracte sobre la finca arrendada si el propietari no li notifica la voluntat d'alienar, donar en pagament o fer aportació a una societat de la finca arrendada, o la transmet a un tercer abans del termini de dos mesos, o ho fa per un preu o unes condicions substancials diferents de les comunicades.

2. L'arrendatari pot exercir el retracte dins els dos mesos següents al moment en què tingui coneixement de l'alienació, o al moment de la inscripció d'aquesta en el Registre de la Propietat, si s'ha produït abans.»

Fija la siguiente doctrina:

«D'aquesta manera, l'article 552-4.2 del CCCat ha d'interpretar-se en el sentit que el dies a quo per al còmput del termini de l'acció de retracte de comuners és el de la inscripció de la venda en el registre de la propietat o bé el del coneixement de les circumstàncies de la venda si fos anterior a la data de la inscripció o si la venda no s'hagués inscrit».

8.3. Caducidad de la acción impugnación de laudo arbitral

La STSJC. núm 31/13 de 22 de abril de 2013 (ECLI:ES: TSJCAT: 2013: 5323) sentó por primera vez, la siguiente doctrina:

«Según vienen entendiendo los diversos tribunales que actualmente ostentan competencias en la materia y que han resuelto cuestiones similares (Vid. ATSJ Navarra 12/2011 de 12 dic. —ROJ ATSJ NAV 15/2011—; AATSJ Comunidad Valenciana 18/2011 de 6 oct. —ROJ ATSJ CV 11872011—, 22/2011 de 10 nov. —ROJ ATSJ CV 137/2011—, y 6/2012 de 6 mar. —ROJ ATSJ CV 22/2012—; y STSJ Comunidad Valenciana 16/2012 de 18 may. —ROJ STSJ CV 3916/2012—), el mencionado plazo de dos meses desde la notificación del laudo para la interposición de la demanda de anulación es —al igual que los previstos para el ejercicio de las acciones de revisión de sentencias judiciales firmes (art. 512 LEC) o de reclamación de indemnización por error judicial (art. 293.1.a LOPJ), entre otras— un plazo de caducidad (no de prescripción) de naturaleza civil o sustantiva (no procesal).

Por su condición de tal y al hallarse fijado por meses, dicho plazo debe computarse de fecha a fecha, según lo previsto en el art. 5 CC, debiendo iniciarse su cómputo el día siguiente al de la recepción de la notificación o comunicación del laudo (art. 5.b LA), sin excluir el mes de agosto —a este respecto véanse, entre otras menos recientes, las SSTs 1ª 171/2010 de 15 mar. FD2, 645/2010 de 21 oct. FD3, 837/2010 de 9 dic. FD1 y 233/2011 de 29 mar. FD2, así como el AT 1ª 15 feb. 2011 (rec. nº 28/2010)—, que únicamente es inhábil a efectos procesales (art. 183 LOPJ), como tampoco los días festivos, sin perjuicio de considerar prorrogado el plazo hasta el primer día laborable siguiente, si el último fuera festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación (art. 5.b LA), incumbiendo a la parte que demanda la anulación del laudo la alegación y la acreditación de la observancia del plazo en el ejercicio de dicha acción y, en especial, la del dies a quo (AT 1ª 4 dic. 2012 —rec. nº 26/2012— y STS 1ª 43/2013 de 6 feb. FD3).

Además, como tal de plazo de caducidad, no es susceptible de interrupción o suspensión, ni siquiera por el ejercicio de la propia acción ante órgano jurisdiccional incompetente (SSTS 1ª 23 sep. 2004, 11 abr. 2005, 30 abr. 2007, 20 dic. 2010 y 21 sep. 2011) o por error judicial (SSTS 1ª 11 may. 2001, 4 nov. 2002 y 11 abr. 2005).

Finalmente, cabe advertir que la sujeción al breve plazo de caducidad establecido en el art. 41.4 LA alcanza a la acción anulatoria en su conjunto y a todos los motivos de anulación previstos en ella, según se desprende de la doctrina sentada en la STC 288/1993, de 4 de octubre.»

La reciente STSJC núm. 41/22 de del 8 de julio de 2022 (ECLI:ES:TSJCAT:2022:7533) recuerda tal doctrina reiterada:

«La normativa de aplicación viene dada por el artículo 41.4 LA, el cual establece un plazo de caducidad de la acción de anulación de laudos arbitrales de dos meses, a contar (dies a quo) desde la notificación del Laudo a la persona designada en el expediente arbitral hasta el momento (dies ad quem) en que se presente la demanda de anulación ante el Tribunal Superior de Justicia, ya que el mismo dispone que:

La acción de anulación del laudo habrá de ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud o desde la expiración del plazo para adoptarla.

Como ya ha dicho esta Sala en anterior S. 31/2013 de 22 abril, recordada en la más reciente S. 30/2022 de 3 de junio:

«(...) el mencionado plazo de dos meses desde la notificación del laudo para la interposición de la demanda de anulación es —al igual que los previstos para el ejercicio de las acciones de revisión de sentencias judiciales firmes (art. 512 LEC) o de reclamación de indemnización por error judicial (art. 293.1.a LOPJ), entre otras— un plazo de caducidad (no de prescripción) de naturaleza civil o sustantiva (no procesal). Por su condición de tal y al hallarse fijado por meses, dicho plazo debe computarse de fecha a fecha, según lo previsto en el art. 5 CC (...) incumbiendo a la parte que demanda la anulación del laudo, la alegación y la acreditación de la observancia del plazo en el ejercicio de dicha acción y, en especial, la del diez a quo. Además, como tal plazo de caducidad, no es susceptible de interrupción o suspensión, ni siquiera por el ejercicio de la propia acción ante órgano jurisdiccional incompetente».

9. Adenda

El TSJC no ha tenido, hasta este momento, oportunidad de dictar doctrina respecto del plazo de prescripción de reclamación de cuotas comunitarias.

En Cataluña las Audiencias Provinciales venían aplicando el plazo general de 10 años del art 121-20 CCCat, por considerar que no se estaba ante pagos periódicos que se hayan de hacer por años o por periodos más breves.

El 15 de noviembre de 2019 se celebró una reunión de Presidentes de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Barcelona (al amparo de lo previsto en los artículos 264 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 57.1 c) del Reglamento 1/2000, de los Órganos de Gobierno de Tribunales), en la que se adoptó por unanimidad la siguiente decisión sobre unificación de criterios:

«El plazo de prescripción de la acción de reclamación de cuotas de las comunidades de propietarios es el general de 10 años previsto en el artículo 121-20 del Codi Civil de Catalunya. La aplicación del plazo más limitado de 3 años es incompatible con la afección real del inmueble al pago de las cuotas comunitarias, que pone de manifiesto la singularidad de la obligación contributiva de los comuneros».

La STS 3 de junio de 2020 (ROJ: STS 1564/2020 – ECLI:ES:TS: 2020:1564), aplica la doctrina siguiente, tras partir de la consideración de que se trata de «pagos periódicos»:

«El interés casacional de la cuestión jurídica afecta únicamente a las reclamaciones de cuotas impagadas anteriores a la entrada en vigor de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, pues la misma ha modificado el artículo 1964 CC estableciendo un plazo general de prescripción de acciones personales de cinco años, coincidente con el previsto en el artículo 1966-3.º, que no ha sido modificado.

Partiendo de tal afirmación, frente a la discrepancia presente en las resoluciones de las audiencias provinciales, se ha de considerar aplicable a este supuesto el plazo de cinco años previsto en el citado artículo 1966-3.º, referido a las acciones ordenadas a exigir pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves, situación en la que resulta plenamente subsumible el caso de la contribución de los comuneros a los gastos comunes establecida como obligación en el artículo 9.1.e) LPH, sin que el hecho de tratarse de una obligación prevista en la propia ley haya de determinar la aplicación de un plazo distinto de prescripción. Los presupuestos de la comunidad son anuales y en el ejercicio económico anual se producen los gastos correspondientes que han de ser satisfechos por los comuneros según la cuota asignada. Precisamente el aplazamiento por mensualidades de los pagos, en este caso de las cuotas de comunidad, responde a la necesidad de no sobrecargar a las economías familiares que podrían ser destinatarias de una reclamación muy cuantiosa. Es cierto que se trata de una obligación esencial para el desarrollo de la vida comunitaria y que cesar en los pagos supone —salvo casos especialmente

justificados— una actuación insolidaria, pero del mismo modo resulta incomprensible que la comunidad deje transcurrir tan largo período de tiempo —en este caso, notablemente superior a los cinco años— para exigir el pago del comunero que reiteradamente falta al cumplimiento de sus obligaciones.

El plazo especial de cinco años pasó del artículo 2277 del Código civil francés al artículo 1971 del Proyecto de 1851 que ordenaba que:

“se prescribe por cinco años la obligación de pagar los atrasos, 1º de pensiones alimenticias; 2º del precio de los arriendos, sea la finca rústica o urbana; 3º de todo lo que debe pagarse por años o en plazos o períodos más cortos”.

De este modo llega al artículo 1966 CC, cuyo texto dice:

“por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes: 1º la de pagar pensiones alimenticias; 2º la de satisfacer el precio del arrendamiento de fincas rústicas o urbanas; 3º la de cualesquiera otras pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves”.

Como destaca parte de la doctrina, la regla se encuentra íntimamente ligada con la condena de la usura y trata de impedir la capitalización. Se trata de una norma inspirada en el “favor debitoris”, pues a través de ella se pretende impedir que los deudores se vean perjudicados mediante una continua y sucesiva acumulación que puede incluso en ocasiones conducirles, a través de elevadas demandas judiciales y el embargo de sus bienes, a la ruina; porque si el pago distanciado y periódico de las pequeñas sumas es algo que cabe dentro de las posibilidades económicas del deudor, la conversión de un cúmulo de posibilidades temporalmente distanciadas en una única deuda acumulada de mayor importe, por obra de la voluntad del acreedor que deja intencionadamente de reclamar las prestaciones durante algún tiempo, puede conducir a graves perjuicios. Tales consideraciones no han de perder su efectividad por el lógico rechazo social que produce el hecho de la existencia de deudores morosos en las comunidades de propietarios. Son los responsables en cada caso de dichas comunidades —presidente y administrador— quienes han de velar por el cumplimiento adecuado de tales obligaciones y quienes, en su caso, deberán responder ante la comunidad a la que administran y representan.

En consecuencia, la doctrina aplicable ha de ser la de entender que en estos casos resulta de aplicación el plazo de prescripción de cinco años del artículo 1966-3.º CC.»

Las SSTS, Sala Primera, de lo Civil, Pleno, 769/2021, de 4 de noviembre y 182/2021, de 30 de marzo, se pronuncian en el mismo sentido.